



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2014 00255 00	Reparación Directa	NATALIA CRISTINA LASSO ANGARITA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE ORDENA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2016 00265 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY AMPARO CORDERO OCHOA	CONTRALORIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/05/2023		
68001 33 33 004 2016 00285 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite SE ORDENA LA REMISIÓN DE LOS MEMORIALES DEL 24 DE MARZO DE 2023 Y DEL 4 DE MAYO DE 2023 AL TAS.	04/05/2023		
68001 33 33 003 2019 00166 00	Acción Popular	CONDominio MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto Pone en Conocimiento DE LAS PARTES INTERVINIENTES, Y POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL DICTAMEN ELEVADA.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER VANEGAS PORTILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto decide recurso REPONE EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023 Y DECRETA PRUEBA.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO RIVERA RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023. RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEEN JENNY PINTO CORZO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023. RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA MARIA ALVAREZ GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Decreta Nulidad Y ORDENA SURTIR NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL MUNICIPIO DE GIRÓN.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY GOMEZ RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Decreta Nulidad Y ORDENA SURTIR NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL MUNICIPIO DE GIRÓN.	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2022 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MYRIAM ARDILA BENAVIDES	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Decreta Nulidad Y ORDENA SURTIR NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL MUNICIPIO DE GIRÓN.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA RODRIGUEZ DE MARTINEZ	COLPENSIONES - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	Auto Pone en Conocimiento DE LAS PARTES, Y POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, LA RESPUESTA ALLEGADA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER EL 27 DE ABRIL DE 2023.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00101 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO GIOVANNI SUAREZ SANDOVAL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto decide recurso REPONE EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023 Y DECRETA PRUEBA.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA RODRIGUEZ ORTIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto decide recurso REPONE EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023 Y DECRETA PRUEBA.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto decide recurso REPONE EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023 Y DECRETA PRUEBA.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OSWALDO SERRANO ARDILA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS	Auto decide recurso REPONE EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023 Y DECRETA PRUEBA.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERVIS VELANDIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION - Y OTROS	Auto decide recurso REPONE EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023 Y DECRETA PRUEBA.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYBEL FLOREZ LUNA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decide recurso REPONE EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023 Y DECRETA PRUEBA.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto decide recurso REPONE EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023 Y DECRETA PRUEBA.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR EDUARDO SANCHEZ CASTRILLON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto decide recurso REPONE EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023 Y DECRETA PRUEBA.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00176 00	Reparación Directa	MARTHA LUZ CASTELLANOS RANGEL	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2022 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAYRA SERRANO SOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00297 00	Ejecutivo	ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto libra mandamiento ejecutivo Y REPONE AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2023.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUREN ANDREA ARANDIA ARIZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00319 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO GARCIA AVELLANEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2022 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESID RODRIGUEZ ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEEL PEREZ LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00048 00	Sin Tipo de Proceso	KATHERINE JAIMES CAMARON	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIGI STEVE LARROTA OSORIO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANA PATIÑO PABON	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA RUBIO MEJIA	ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER	Auto inadmite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA HERRERA GALVIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD.	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOVANNA PATRICIA GARZON RAMIREZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento Y ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TAS.	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2023 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA FLOREZ GUTIERREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA PEDRAZA SILVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00085 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA LISSETH JAIMES CASTELLANOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA AZUCENA QUINTERO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PABLO OCHOA MACHUCA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MABEL ELIANA PORTILLA GRANADOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIDIS SOCORRO VEGA ESTRADA	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Auto inadmite demanda	04/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00106 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER	Auto admite demanda	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Número de radicación	680013333004-2014-00255-00
Accionante	NATALIA CRISTINA LASSO ANGARITA Y OTROS harveyork@hotmail.com
Accionado	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA Pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
Vinculado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA noficaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto	Auto Corre Términos al vinculado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

I. ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) resolvió negativamente la solicitud de llamamiento en garantía.

La parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

Posteriormente, mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), se resolvió el recurso de reposición y se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación, el cual, a través de auto fechado el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), resolvió el recurso de apelación, y ordenó que se procediera con la vinculación del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Con providencia fechada el **dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Para tal efecto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

D I S P O N E

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

SEPTIMO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://etbcsj->

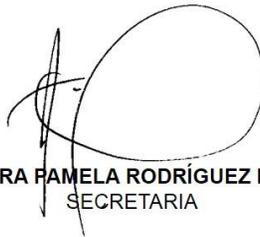
[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo9n8yz7xWFJ
s2lqn-jDk8ABdSBP3On_ib21nmOT7MeFXg?e=Wht3dz](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo9n8yz7xWFJs2lqn-jDk8ABdSBP3On_ib21nmOT7MeFXg?e=Wht3dz)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

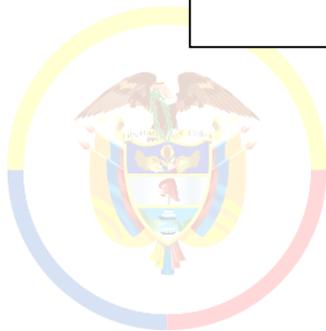
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc90c51d1b6e88697abda9d67f8a114aee8bb1783c0fed739d073f3be540cb0**

Documento generado en 04/05/2023 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 **2016- 00265** 00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Notificación Electrónica
abogada@gmail.com

EJECUTADO: LUCY AMPARO CORDERO OCHOA
Notificación Electrónica
juridica@contraloria-floridablanca-santander.gov.co

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanada la demanda, ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La abogada YENNY CAROLINA VARGAS VESGA actuando como apoderada de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, solicita que se libere mandamiento de pago a favor de su poderdante, y en contra de LUCY AMPARO CORDERO OCHOA, por la siguiente suma:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.400.000) correspondiente al pago de agenciad en derecho
- INTERESES MORATORIOS causados sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago desde su fecha de exigibilidad.

En los hechos de la demanda el ejecutante advirtió que:

Dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento bajo radicado **680013333004 2016-00265-00** el 25 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió fallo de sentencia judicial en primera instancia, mediante el cual declaró la nulidad de los actos administrativos pretendidos, a su vez, ordenó a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, eliminar de la base de datos del Boletín de Responsables Fiscales, a la señora LUCY AMPARO CORDERO OCHOA respecto de los hechos investigados en el proceso No. 006-20212 sentencia que fue recurrida.

El 17 de junio de 2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER profirió Fallo de segunda instancia en el cual REVOCA la sentencia de primera instancia, negando las

RADICADO: 68001333300420218029700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG
EJECUTADA: NORALBA VALBUENA GARCIA

pretensiones de la demanda, y condenando en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante (LUCY AMPARO CORDERO OCHOA), a favor de la demandada (CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA).

En razón a lo anterior 21 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga, profiere AUTO DE FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO de primera y segunda instancia.

El día 24 de octubre de 2022, la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, liquidó agencias a favor de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.400.000), sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., **una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él**, o la que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía¹ sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

De igual manera, cabe resaltar que al momento de proferir sentencia de primera instancia se encontraba en vigencia el Decreto Ley 01 de 1984 razón por la cual para efectos de hacer exigible la obligación se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 177 del mencionado Decreto.

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

RADICADO 68001333300420218029700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG
EJECUTADA: NORALBA VALBUENA GARCIA

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la liquidación de agencias en derecho y costas procesales realizadas mediante auto del 24 de octubre de 2022, aprobada mediante Auto del 27 de octubre del 2022

Al respecto afirmó que a la fecha no se le ha generado pago por parte de la ejecutada, frente a lo anterior, es importante señalar que el Despacho a través de auto que aprobó liquidación en agencias y costas el 24 de octubre de 2022 es claro en indicar que se debe reconocer al ejecutante en este caso CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000).

Indicando a su vez que el documento allegado constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de LUCY AMPARO CORDERO OCHOA, por la suma solicitada, así:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) por concepto de pago de costas y agencias en derecho, primera y segunda instancia.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados a partir del del 31 de octubre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, y en contra de LUCY AMPARO CORDERO OCHOA por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), correspondientes a la obligación de pago producto del pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: LIQUÍDESE los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del del 31 de octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, liquidados conforme lo señalado en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: la señora LUCY AMPARO CORDERO OCHOA, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

RADICADO 68001333300420218029700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG
EJECUTADA: NORALBA VALBUENA GARCIA

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la señora LUCY AMPARO CORDERO OCHOA, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de diez (10) días, conforme con lo previsto en el artículo 442 del CGP, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado en nombre y representación de la parte demandante, al abogado **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA** identificado con C.C. No. 1.090.424.101 expedida en Cúcuta portador de la Tarjeta Profesional N° T.P. 238.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JVC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 05 de mayo de 2023


ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420218029700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG
EJECUTADA: NORALBA VALBUENA GARCIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba11e6fa6b193256c8db37f879545ff38bc4ba913598351c47bda44de3750**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	ACCION POPULAR
EXPEDIENTE	680013333004-2016-00285-00
ACCIONANTE	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO Reyesq54@yahoo.com.co
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co COMFENALCO arealegal@comgenalcosantander.com.co

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y el memorial radicado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el representante legal del Conjunto Residencial Cerrado Villa Adela de Piedecuesta solicita aclaración de sentencia dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aclaración, corrección y adición de sentencias

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Aclaración de Sentencias

De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento.

La aclaración de la sentencia requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive. Así pues, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutive es clara y nítida, nada hay que aclarar.

Ahora bien, el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, el H. Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, por medio de la cual ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia proferida el 28 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva (...).

SEGUNDO: DECLARAR responsables de la amenaza y vulneración al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y a **COMFENALCO SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al alcalde del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y al representante legal de **COMFENALCO SANTANDER** para que en el término de dos (2) meses, realicen las gestiones administrativas, presupuestales y financieras requeridas tendientes a incorporar el valor restado a quienes accedieron a los subsidios de vivienda del proyecto “Villa Adela” del municipio de Piedecuesta.

CUARTO: CONFIRMAR en los demás la sentencia recurrida.

(...)”

De acuerdo a la normatividad transcrita y en razón a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso de ser procedente la solicitud de aclaración deprecada, sería el Tribunal en mención el ente competente para dar respuesta a la solicitud elevada.

Por lo tanto, este Despacho remitirá los mencionados memoriales al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

DISPONE

PRIMERO: REMITASE por secretaría el memorial de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y el memorial radicado el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el representante legal del Conjunto Residencial Cerrado Villa Adela de Piedecuesta solicita aclaración de sentencia del proceso. al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales del Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsMKVVoemVNAqOMKaTKnmjEBbaR9X3Vqu30hvfIqpun09A?e=B5ML8l

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitres (2023)

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978202bffa589b8aed0a56a4050de454784e11d82649816cf3a4e13c81707d4**

Documento generado en 04/05/2023 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción	Popular
Expediente	680013333004-2019-00166-00
Accionante	CONDOMINIO MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB miguel.prada@grupoubicar.com
Accionado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER notificacionesjudicialesessa@essa.com.co FENIX CONSTRUCCIONES SA y.silva@fenixconstrucciones.com f.pineda@fenixconstrucciones.com j.villamizar@fenixconstrucciones.com
Asunto	Sentencia

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), la parte accionada descurre el traslado de contradicción solicitando taxativamente lo siguiente:

“Según este contexto se solicita formalmente al despacho y al perito ACLARAR y/o ADICIONAR el informe técnico en este sentido, para que sea útil al resolver el litigio y permita validar cual concepto o dictamen evalúa integralmente y de forma idónea los riesgos de seguridad de la comunidad y la eventual aplicación del PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN dando respuesta y cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Adicionar la inspección ocular e informe técnico con las medidas horizontales de seguridad en campos deportivos abiertos -piscina conjunto residencial Santorini y lago de pesca recreativa- (no fueron incluidas estas medidas en el informe técnico de la universidad)*
- 2. Adicionar la inspección ocular e informe técnico con el respectivo análisis de riesgo en zonas vehiculares y peatonales. ¿Es posible que el conductor se reviente y la línea de 34.5KV cayera sobre las zonas mencionadas?*
- 3. Adicionar la inspección ocular e informe técnico con la viabilidad de traslado de la línea de 34.5 KV fuera del condominio Mediterraneo sin afectación de la prestación del servicio de energía eléctrica.”*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.G.P., que establece que los documentos “que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”; **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y de los profesionales que aportaron los dictámenes periciales, por el término de **CINCO (5)** días, la solicitud de aclaración aportada por la parte en mención.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsK7jSzWJL5Bu8patgppdhYBEgSGx0qF87a3hi3f1SrQQ?e=0pL6og

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata**

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ce2f33102f4ad3e51292456586125b44a9dc8da815e220c200f77c2abfa7f6**

Documento generado en 04/05/2023 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00042 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER VANEGAS PORTILLA
Notificación Electrónica
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Notificación Electrónica
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_rvarela@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Notificación Electrónica
notificaciones@bucaramanga.gov.co
sosgo1951@bucaramanga.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** contra del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas y, en consecuencia, se dispuso a dar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, entre otras decisiones, dispuso **NEGAR** las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, manifestando que *“con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba”*.

De esta manera, se ordenó dar trámite para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La **PARTE DEMANDANTE**, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), precisando que las pruebas negadas y que fueron solicitadas de forma oportuna en la demanda *“son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*; en consecuencia, solicita *“se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decide respecto de las pruebas solicitadas es procedente.

Así las cosas, debe el Despacho determinar si las pruebas documentales solicitadas de manera oportuna por la **PARTE DEMANDANTE** en el escrito de la demanda son conducentes, pertinente y útiles para dirimir el litigio que se plantea entre las partes procesales.

Para resolver el problema jurídico que se plantea esta providencia, debe advertirse que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 *ibidem* que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. Norma que resulta concordante con el imperativo impuesto en el artículo 164 del CGP, en cuanto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Los anteriores supuestos normativos tienen relación de conexidad directa con el principio de necesidad, en cuanto impone la ineludible exigencia de requerir la prueba para llevar a convencimiento del Juez respecto de los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”* (C 830 de 2002).

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Respecto de los requisitos extrínsecos, estos se encuentran contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y son aquellos que se refieren a: i) **Pertinencia** que alude a que el Juez debe verificar que la prueba solicitada y/o aportada este dirigida a demostrar hechos relevantes para el proceso, esto es, que conciernan al debate; ii) **Conducencia** refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo de acuerdo con la precalificación que la Ley ha efectuado de algunos medios de prueba, para demostrar determinado hecho; iii) **Oportunidad** le impone al Juez sólo aceptar aquellas pruebas solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades legales preestablecidas que, para el caso del trámite que surte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se satisface en los términos del artículo 212 del CPACA; iv) **Utilidad** indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y, v) **Licitud** para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Pues bien, a partir de tales criterios, en el *sub examine*, se resolverá el recurso formulado.

Según se tiene, la **PARTE DEMANDANTE** pretende que se decrete la prueba documental solicitada con el fin de demostrar que en el proceso *“la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*.

Pues bien, revisado en su integridad el plenario advierte el Despacho que, contrario a lo indicado en el auto recurrido, no obran elementos probatorios suficientes para decidir la real controversia que se suscita entre las partes de proceso; razón por la cual resultarían las pruebas solicitadas, además de necesarias, pertinentes; empero, debe recordársele al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, que la sistema procesal moderno le impone deberes de debida diligencia y cuidado en la gestión de los procesos, tan es así que el artículo 173 del CGP manifiesta que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; precepto frente al cual la Corte Constitucional en sentencia C 099 de 2022 consideró que persigue la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez. En igual sentido, la anterior carga procesal se torna en un deber de los apoderados, en cuanto el artículo 78 numeral 10 del CGP, le insta a *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Bajo esta argumentación, sería del caso negar las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, en la medida que no cumplió la carga procesal de procurar, bajo los deberes de la debida diligencia y cuidado, la consecución de las pruebas documentales solicitadas, pues no existe prueba sumaria en el plenario que así lo demuestre; no obstante, a efectos de dispensar una decisión judicial fundada en elementos probatorios, se procederá a reponer la decisión recurrida, advirtiéndole que no se decretarán las

pruebas en la forma solicitada en la demanda, sino que la misma se adecuará a requerir del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que allegue al proceso una certificación en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor JAVIER VANEGAS PORTILLA C.C. 91.232.530, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Finalmente, se le llama la atención a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, para que conduzcan su actuación en defensa de los intereses de la parte actora, evitando presentar escritos firmados tanto por el abogado principal como por la abogada sustituta, en la medida que contraviene el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, **DECRETASE** la siguiente prueba documental:

OFICIASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue al proceso, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la remisión del respectivo oficio, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor JAVIER VANEGAS PORTILLA C.C. 91.232.530, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Por Secretaría **tramitase** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a44542f59d4f50e40c3b8eabc5b5bf54fe557b457be4e04c126c0fc60ceb97**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00045-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ AMPARO RIVERA RUIZ
luzamparor14@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS:

- 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co
lina.m.herrera2@gmail.com
- 2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

El apoderado principal y la apoderada subsidiaria de la parte demandante, interponen **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto por medio del cual se resolvieron las Excepciones Previas, y se corrió traslado de alegatos de conclusión para pronunciarse respecto de la excepción mixta de caducidad.

I. ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir, que es viable resolver en éste momento el recurso instaurado, como quiera que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 9º estableció que los traslados que debían surtirse por fuera de audiencia, se entendían realizados, *“cuando la parte acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital.”* Por lo tanto, se entendía realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Además de ello, la Secretaría de éste Despacho corrió traslado del citado recurso, mediante fijación en lista realizada el 19 de abril de 2023.

Por otro lado, sobre la oportunidad de interposición del recurso, se tiene que la providencia recurrida, fue notificada por estado, el 10 de marzo de 2023, luego para el 15 de marzo del presente año, fecha en que se instauró el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se cumplían los 3 días hábiles siguientes dispuestos en el artículo 318 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Es decir, fue interpuesto en término.

Ahora bien, en el memorial del recurso, obra constancia de reenvío de correo electrónico, para los correos: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificaciones@bucaramanga.gov.co

que son las direcciones electrónicas en su orden: de los juzgados administrativos de Bucaramanga, y de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: Nación – Ministerio de Educación – Fomag; y del Municipio de Bucaramanga.

No obstante, el Despacho llama la atención a los apoderados de la parte demandante para que en futuras oportunidades, dichos correos electrónicos, además de ser enviados a los correos dispuestos para notificaciones judiciales de cada entidad pública, también sean enviados a los representantes judiciales dentro de cada proceso específico, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal, que también está contemplado como un deber de las partes y de sus apoderados, en el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, pues es menester garantizar el derecho de contradicción y defensa de todas las partes procesales. Y atendiendo a que la norma más reciente contempla que el traslado de los memoriales se entiende realizado con el correspondiente envío del correo electrónico, se hace dicha exigencia a la parte actora, para evitar tales conductas, pues de lo contrario, el Juez en su deber de prevenir, remediar y sancionar por los medios consagrados en el Código General del Proceso, podrá imponer las correcciones necesarias a quien infrinja los deberes procesales, para garantizar el debido proceso.

Sea ésta la oportunidad también, de recordarle a los apoderados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERIO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, que definan qué abogado es el que acude al proceso, pues los dos firman al mismo tiempo el memorial allegando el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 9 de marzo de 2023, y teniendo en cuenta que el artículo 75 del C.G.P. **prohíbe la comparecencia simultánea de más de un profesional del derecho como apoderado de una misma persona, la norma es clara en indicar que no es posible suscribir memoriales por parte de más de un abogado al tiempo. De éste modo, serán conminados en la parte resolutive de éste proveído, para que actúen con lealtad y buena fe en sus actos evitando incurrir en temeridad, so pena de las sanciones aplicables.**

Realizadas las advertencias necesarias, se procede a continuar con el fondo del asunto.

Continuando, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso el 15 de marzo de 2023, y el artículo 319 del C.G.P. - aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA-, dispone que de dicho recurso se correrá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, término que según la actual Ley 2213 de 2022, artículo 9º Parágrafo, sólo empezará a contarse a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje con el acuse de recibo, en tanto se prescinde del traslado por secretaría. De éste modo, inicialmente podría considerarse que el traslado se surtió entre el 21 y el 23 de marzo de 2023. Y dentro de dicho tiempo, no hubo pronunciamiento de la parte contraria en calidad de demandados en éste asunto. Lo anterior por cuanto los memoriales recibidos el 23 y 28 de marzo, solamente se refieren a los alegatos de conclusión del traslado que se encontraba surtiendo en virtud de la providencia, hoy por hoy, recurrida. De modo que no se hará alusión a ellos en ésta providencia, en tanto no son objeto de la decisión a tomar.

Además de considerar que el traslado ya se había surtido en virtud de la citada Ley 2213 de 2022, también se corrió un traslado secretarial con fijación en lista de fecha 19

de abril de 2023. El cual será tenido en cuenta para efectos de ser más garantistas con el acceso a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que el traslado se surtió entre el 20 y 24 de abril, según los términos dispuestos en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Sin embargo para éste proceso, entre el 20 y el 24 de abril, tampoco se allegó ningún memorial de la parte contraria respecto al recurso pendiente por decidir.

Analizados los antecedentes procede a resolver el recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES.

1. En el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la parte demandante cuestiona frente al auto del 9 de marzo de 2023, que dicha providencia, “*supera las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del CPACA*”, “*en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda.*” “*Además en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegados de conclusión, aunque es muy importante la realización de la audiencia inicial, de pruebas, de alegaciones y juzgamiento según lo reglado en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA.*” Por lo tanto, en su recurso, solicita el decreto y práctica de todas las pruebas solicitadas, y que se fije fecha y hora para las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA.

2. Pronunciamiento del Despacho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue modificado en gran parte por la Ley 2080 de 2021. Fue así que el artículo 38 ídem, modificó el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, al reglamentar la forma en la que se resolverían las excepciones previas, señaló que **antes de la audiencia inicial** serían resueltas las excepciones previas que no requirieran la práctica de pruebas. Y en tratándose de las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararían fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*”

Así, el Artículo 182A regula la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En relación con la caducidad del derecho de acción, el Consejo de Estado ha venido emitiendo jurisprudencia en el tema. Es así que el Despacho se permite traer a colación, decisión reciente del Consejo de Estado, proferida el 15 de junio de 2021, en la Radicación No 11001 03 24 000 2017 00345 00 (0712-18), que esclarece la forma procesal en la que actualmente se resuelve la caducidad, asunto procesal señalado en los siguientes términos:

“14. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.** (...)

...

17. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,¹ modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

18. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o,

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

como previas.² Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, **sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.**

19. **Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,³ artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.**

Son ilustradas entonces, las oportunidades en las cuales se podrá proferir sentencia anticipada; y es claro que, en virtud del parágrafo del artículo 182A, era menester que en la providencia que se corrió traslado para alegar, se indicara la razón por la cual se dictaría sentencia anticipada, máxime que la norma expresamente señala que si se trata de la causal del numeral 3, se debe precisar sobre cuál excepción se pronunciaría a través de fallo anticipado.

Así, tenemos lo siguiente del auto del 9 de marzo de 2023:

Efectivamente, el proveído impugnado, resolvió las excepciones previas formuladas, antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial. Y al mismo tiempo, advirtió de oficio una caducidad del medio de control, y por ende se consideró, que la misma se resolvería mediante sentencia anticipada. Para tal efecto, ordenó correr traslado para alegar de conclusión, indicando expresamente que dichos alegatos corrían para tomar decisión frente a la caducidad del medio de control.

De hecho, en la providencia recurrida se aclaró, que **“del análisis profundo que se hace del expediente, se encuentra la posibilidad de estar frente a la presencia del fenómeno jurídico llamado **caducidad.**”**

² Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: «No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso: // (...) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.» Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

De igual forma, el auto recurrido, también señaló que:

*“De modo que si el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada entre otras, la **caducidad**, norma que reglamenta la previsión dispuesta en el inciso final del párrafo 2º del artículo 175 ibídem para éstos eventos, y sumado a que para el Despacho, es importante, estudiar si la demanda se instauró oportunamente, dentro de los términos dispuestos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, o si opera la extinción del derecho de acción, lo que de resultar probado, impediría adelantar cualquier actuación del proceso, es clara la necesidad de establecer: **i) si en efecto, se encuentra probado el fenómeno jurídico de la caducidad, y, ii) si existe o no una inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.** Todo lo anterior, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.”*

De manera pues, que una vez analizado el contenido del auto recurrido de fecha 9 de marzo de 2023, se tiene que dentro del mismo, se tomaron las siguientes decisiones relevantes: se resolvieron las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, se advirtió que se daba aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A del CPACA, específicamente por la causal 3ª de dicho artículo, porque existían argumentos de fondo a estudiar, para considerar probada la caducidad del medio de control; además, se corrió traslado por el término común de 10 días, para que los sujetos procesales, alegaran de conclusión **únicamente para resolver la excepción de caducidad.**

En consecuencia, como a partir de la Ley 2080 de 2021 se definió que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial en caso de no necesitar pruebas para decidir las, es evidente que esto fue lo que ocurrió en el presente asunto.

Y aunque la caducidad no constituye una excepción previa, su declaratoria procede mediante sentencia anticipada tal y como se explicó anteriormente. De modo que dicho procedimiento no ha vulnerado lo previsto en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA que regula el desarrollo de las audiencias iniciales, de pruebas y de juzgamiento, pues es la forma procesal en la que ahora se resuelve la caducidad mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse manifiestamente probada. Razones más que suficientes para ordenar NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2023, bajo todos los argumentos expuestos, al encontrar que estuvo ajustado a derecho.

En conclusión, aunque el recurso de reposición procede contra toda providencia, el Despacho, advierte además, que no se ha llegado a la etapa procesal prevista en la audiencia inicial, puesto que el traslado de alegatos de conclusión corrió únicamente para decidir la excepción mixta de caducidad. De modo que al instaurar un recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que se negaron o no se decretaron las pruebas pedidas oportunamente y en su lugar se corrió traslado para alegar de conclusión con la finalidad de decidir mediante sentencia anticipada la excepción mixta de caducidad, es evidente que contra dicha providencia no procede el recurso de apelación interpuesto, porque el artículo 243 del CPACA, únicamente permite el recurso

de apelación en su numeral 7º, cuando se niegue el decreto o la práctica de pruebas. Situación que no ha ocurrido en el presente asunto, en tanto no se ha llegado a la etapa probatoria dentro del presente proceso.

Finalmente, sobra advertir que el traslado de los alegatos de conclusión para decidir la excepción de caducidad, ya ha fenecido en tanto los mismos se surtieron entre el 13 y el 27 de marzo del presente año. Y así las cosas, ante la negativa del recurso de reposición y entendiendo la improcedencia del recurso de apelación ya que a la fecha, aún no se han negado las pruebas solicitadas, se ordena que una vez ejecutoriado éste proveído, el expediente debe ingresar al Despacho para decidir mediante sentencia anticipada la excepción advertida, puesto que el numeral 3 del artículo 243A, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, expresamente indica que contra las providencias que decidan recursos de reposición, **no proceden más recursos ordinarios**. Lo anterior en armonía con lo señalado por el Consejo de Estado cuando indica que: **“la presentación de peticiones impertinentes, entre otras conductas procesales, sería considerada como forma de dilatar el proceso y susceptible de sanción consistente en multa entre cinco a 10 s.m.m.l.v.”**⁴

Así las cosas, en aplicación del artículo 318 del CGP por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, es dable señalar, que **cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, -como es el caso del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición aquí decidido-, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedentes** (tal y como se hizo decidiendo de fondo el recurso de reposición en ésta providencia). Dicho caso, es aplicable al subjuice, donde el único recurso que procedía era el de reposición en tanto la apelación no se aplicaba ya que no existía negativa de la solicitud probatoria pretendida con la demanda, tal como se explicó anteriormente, se repite, porque a la fecha, no se ha llegado a dicha etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la decisión contenida en el auto que resolvió las excepciones previas de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Es improcedente el recurso de apelación interpuesto argumentando que se negó el decreto probatorio, por cuanto dicha etapa procesal aún no ha tenido lugar hasta la fecha de éste proveído, tal y como se explicó en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: EXHÓRTESE a los apoderados de la parte demandante, para que en futuras oportunidades al interponer recursos contra providencias, envíen los correos

⁴ Consejo de Estado. Providencia del 20 de octubre de 2016. Radicación: 11001 03 28 000 2016 0044 00

electrónicos a fin de surtir el traslado del mismo, no sólo a los correos de notificaciones judiciales de cada entidad, sino al de los representantes judiciales presentes en el proceso en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal en armonía con el deber de obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales. De igual forma se les Requiere, se abstengan de interponer recursos con argumentos vacíos frente a etapas procesales que aún no se han surtido, pues es una conducta considerada como dilatoria que afecta el debido proceso.

De igual forma, se llama la atención a los mismos apoderados de la parte demandante, para que definan qué abogado es el que acude al proceso, pues los dos firman al mismo tiempo el memorial del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 9 de marzo de 2023, y teniendo en cuenta que el artículo 75 del C.G.P. **prohíbe la comparecencia simultánea de más de un profesional del derecho como apoderado de una misma persona, no es posible suscribir memoriales por parte de más de un abogado al mismo tiempo. Nuevamente se les solicita que actúen con lealtad y buena fe en sus actos evitando incurrir en temeridad, so pena de las sanciones aplicables.**

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, ingresar al Despacho para decidir la sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220004500 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220004500)

Se les agradece a las partes guardar éste link para evitar solicitarlo al correo electrónico del Despacho y así procurar descongestionar la bandeja de entrada del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Liz

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALIANZA POR LA TRANQUILIDAD HISTÓRICA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4071a22e6453b2a563dcaf782c2982a5d7a293b8c94bef3ef119836fab14034**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00046-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **LEEN JENNY PINTO CORZO**
leenmajo@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS:

- 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co
gaardilap@bucaramanga.gov.co
- 2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

El apoderado principal y la apoderada subsidiaria de la parte demandante, interponen **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto por medio del cual se resolvieron las Excepciones Previas, y se corrió traslado de alegatos de conclusión para pronunciarse respecto de la excepción mixta de caducidad.

I. ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir, que es viable resolver en éste momento el recurso instaurado, como quiera que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 9º estableció que los traslados que debían surtirse por fuera de audiencia, se entendían realizados, *“cuando la parte acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital.”* Por lo tanto, se entendía realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Además de ello, la Secretaría de éste Despacho corrió traslado del citado recurso, mediante fijación en lista realizada el 19 de abril de 2023.

Por otro lado, sobre la oportunidad de interposición del recurso, se tiene que la providencia recurrida, fue notificada por estados electrónicos, el 10 de marzo de 2023, luego para el 15 de marzo del presente año, fecha en que se instauró el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se cumplían los 3 días hábiles siguientes dispuestos en el artículo 318 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Es decir, fue interpuesto en término.

Ahora bien, en el memorial del recurso, obra constancia de reenvío de correo electrónico, para los correos: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ,

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificaciones@bucaramanga.gov.co que son las direcciones electrónicas en su orden, de los juzgados administrativos de Bucaramanga, y de notificaciones judiciales de las partes demandadas: Nación – Ministerio de Educación – Fomag; y del Municipio de Bucaramanga.

No obstante, el Despacho llama la atención a los apoderados de la parte demandante para que en futuras oportunidades, dichos correos electrónicos, además de ser enviados a los correos dispuestos para notificaciones judiciales de cada entidad pública, también sean enviados a los representantes judiciales dentro de cada proceso específico, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal, que también está contemplado como un deber de las partes y de sus apoderados, en el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, pues es menester garantizar el derecho de contradicción y defensa de todas las partes procesales. Y atendiendo a que la norma más reciente contempla que el traslado de los memoriales se entiende realizado con el correspondiente envío del correo electrónico, se hace dicha exigencia a la parte actora, para evitar tales conductas, pues de lo contrario, el Juez en su deber de prevenir, remediar y sancionar por los medios consagrados en el Código General del Proceso, podrá imponer las correcciones necesarias a quien infrinja los deberes procesales, para garantizar el debido proceso.

Sea ésta la oportunidad también, de recordarle a los apoderados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERIO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, que definan qué abogado es el que acude al proceso, pues los dos firman al mismo tiempo el memorial del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 9 de marzo de 2023, y teniendo en cuenta que el artículo 75 del C.G.P. **prohíbe la comparecencia simultánea de más de un profesional del derecho como apoderado de una misma persona, la norma es clara en indicar que no es posible suscribir memoriales por parte de más de un abogado al tiempo. De éste modo, serán conminados en la parte resolutive de éste proveído, para que actúen con lealtad y buena fe en sus actos evitando incurrir en temeridad, so pena de las sanciones aplicables.**

Realizadas las advertencias necesarias, se procede a continuar con el fondo del asunto.

Continuando, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso el 15 de marzo de 2023, y el artículo 319 del C.G.P. - aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA-, dispone que de dicho recurso se correrá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, término que según la actual Ley 2213 de 2022, artículo 9º Parágrafo, sólo empezará a contarse a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje con el acuse de recibo, en tanto se prescinde del traslado por secretaría. De éste modo, inicialmente podría considerarse que el traslado se surtió entre el 21 y el 23 de marzo de 2023. Y dentro de dicho tiempo, no hubo pronunciamiento de la parte contraria en calidad de demandados en éste asunto. Lo anterior por cuanto el memorial recibido el 28 de marzo, solamente se refiere a los alegatos de conclusión del traslado que se encontraba surtiendo en virtud de la providencia, hoy por hoy, recurrida. De modo que no se hará alusión a ello en ésta providencia, en tanto no es el objeto de la decisión a tomar.

Además de considerar que el traslado ya se había surtido en virtud de la citada Ley 2213 de 2022, también se corrió un traslado secretarial con fijación en lista de fecha 19 de abril de 2023. El cual será tenido en cuenta para efectos de ser más garantistas con el acceso a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que el traslado se surtió entre el 20 y 24 de abril, según los términos dispuestos en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Sin embargo para éste proceso, entre el 20 y el 24 de abril, no se allegó ningún memorial de la parte contraria respecto al recurso pendiente por decidir.

Analizados los antecedentes procede a resolver el recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES.

1. En el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la parte demandante cuestiona frente al auto del 9 de marzo de 2023, que dicha providencia, “*supera las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del CPACA, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda.*” “*Además en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegados de conclusión, aunque es muy importante la realización de la audiencia inicial, de pruebas, de alegaciones y juzgamiento según lo reglado en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA.*” Por lo tanto, en su recurso solicita el decreto y práctica de todas las pruebas solicitadas, y que se fije fecha y hora para las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA.

2. Pronunciamiento del Despacho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue modificado en gran parte por la Ley 2080 de 2021. Fue así que el artículo 38 ídem, modificó el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, al reglamentar la forma en la que se resolverían las excepciones previas, señaló que **antes de la audiencia inicial** serían resueltas las excepciones previas que no requirieran la práctica de pruebas. Y en tratándose de las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararían fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*”

Así, el Artículo 182A regula la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En relación con la caducidad del derecho de acción, el Consejo de Estado ha venido emitiendo jurisprudencia en el tema. Es así que el Despacho se permite traer a colación, decisión reciente del Consejo de Estado, proferida el 15 de junio de 2021, en la Radicación No 11001 03 24 000 2017 00345 00 (0712-18), que esclarece la forma procesal en la que actualmente se resuelve la caducidad, asunto procesal señalado en los siguientes términos:

“14. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.** (...)

...

17. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,¹ modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

18. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o,

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

como previas.² Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, **sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.**

19. **Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,³ artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.**

Son ilustradas entonces, las oportunidades en las cuales se podrá proferir sentencia anticipada; y es claro que, en virtud del parágrafo del artículo 182A, era menester que en la providencia que se corrió traslado para alegar, se indicara la razón por la cual se dictaría sentencia anticipada, máxime que la norma expresamente señala que si se trata de la causal del numeral 3, se debe precisar sobre cuál excepción se pronunciaría a través de fallo anticipado.

Así, tenemos lo siguiente del auto del 9 de marzo de 2023:

Efectivamente, el proveído impugnado, resolvió las excepciones previas formuladas, antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial. Y al mismo tiempo, en atención a la caducidad interpuesta por el Municipio de Bucaramanga, se consideró que la misma se resolvería mediante sentencia anticipada. Para tal efecto, ordenó correr traslado para alegar de conclusión, indicando expresamente que dichos alegatos corrían para tomar decisión frente a la caducidad del medio de control.

De hecho, en la providencia recurrida se aclaró, que formulada la caducidad por el Municipio de Bucaramanga, “*el Despacho observa que en el término de traslado de las*

² Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: «No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso: // (...) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.» Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

excepciones previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, la parte demandante no se pronunció respecto de la excepción de caducidad.”

De igual forma, el auto recurrido, también señaló que:

*“como quiera que el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada entre otras, la **caducidad**, norma que reglamenta la previsión dispuesta en el inciso final del párrafo 2º del artículo 175 ibídem para éstos eventos, y sumado a que para el Despacho, es importante, estudiar si la demanda se instauró oportunamente, dentro de los términos dispuestos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, o si opera la extinción del derecho de acción, lo que de resultar probado, impediría adelantar cualquier actuación del proceso, es clara la necesidad de establecer: **i) si en efecto, se encuentra probado el fenómeno jurídico de la caducidad, y, ii) si existe o no una inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.** Todo lo anterior, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.”*

De manera pues, que una vez analizado el contenido del auto recurrido de fecha 9 de marzo de 2023, se tiene que dentro del mismo, se tomaron las siguientes decisiones relevantes: se resolvieron las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, se advirtió que se daba aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A del CPACA, específicamente por la causal 3ª de dicho artículo, porque existían argumentos de fondo a estudiar, para considerar probada la caducidad del medio de control; además, se corrió traslado por el término común de 10 días, para que los sujetos procesales, alegaran de conclusión **únicamente para resolver la excepción de caducidad.**

En consecuencia, como a partir de la Ley 2080 de 2021 se definió que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial en caso de no necesitar pruebas para decidir las, es evidente que esto fue lo que ocurrió en el presente asunto.

Y aunque la caducidad no constituye una excepción previa, su declaratoria procede mediante sentencia anticipada tal y como se explicó anteriormente. De modo que dicho procedimiento no ha vulnerado lo previsto en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA que regula el desarrollo de las audiencias iniciales, de pruebas y de juzgamiento, pues es la forma procesal en la que ahora se resuelve la caducidad mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse manifiestamente probada. Razones más que suficientes para ordenar NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2023, bajo todos los argumentos expuestos, al encontrar que estuvo ajustado a derecho.

En conclusión, aunque el recurso de reposición procede contra toda providencia, el Despacho, advierte además, que no se ha llegado a la etapa procesal prevista en la audiencia inicial, puesto que el traslado de alegatos de conclusión corrió únicamente para decidir la excepción mixta de caducidad. De modo que al instaurar un recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que se negaron o no se decretaron las pruebas pedidas oportunamente y en su lugar se corrió traslado para alegar de conclusión con la finalidad de decidir mediante sentencia anticipada la excepción mixta

de caducidad, es evidente que contra dicha providencia no procede el recurso de apelación interpuesto, porque el artículo 243 del CPACA, únicamente permite el recurso de apelación en su numeral 7º, cuando se niegue el decreto o la práctica de pruebas. Situación que no ha ocurrido en el presente asunto, en tanto no se ha llegado a la etapa probatoria dentro del presente proceso.

Finalmente, sobra advertir que el traslado de los alegatos de conclusión para decidir la excepción de caducidad, ya ha fenecido en tanto los mismos se surtieron entre el 13 y el 27 de marzo del presente año. Y así las cosas, ante la negativa del recurso de reposición y entendiendo la improcedencia del recurso de apelación ya que a la fecha aún no se han negado las pruebas solicitadas, se ordena que una vez ejecutoriado éste proveído, el expediente debe ingresar al Despacho para decidir mediante sentencia anticipada la excepción advertida, ya que el numeral 3 del artículo 243A, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, expresamente indica que contra las providencias que decidan recursos de reposición, **no proceden más recursos ordinarios**. Lo anterior en armonía con lo señalado por el Consejo de Estado cuando indica que: ***“la presentación de peticiones impertinentes, entre otras conductas procesales, sería considerada como forma de dilatar el proceso y susceptible de sanción consistente en multa entre cinco a 10 s.m.m.l.v.”***⁴

Así las cosas, en aplicación del artículo 318 del CGP por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, es dable señalar, que **cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, -como es el caso del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición aquí decidido-, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedentes** (tal y como se hizo decidiendo de fondo el recurso de reposición en ésta providencia). Dicho caso, es aplicable al subjuice, donde el único recurso que procedía era el de reposición en tanto la apelación no se aplicaba ya que no existía negativa de la solicitud probatoria pretendida con la demanda, tal como se explicó anteriormente, se repite, porque a la fecha, no se ha llegado a dicha etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la decisión contenida en el auto que resolvió las excepciones previas de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Es improcedente el recurso de apelación interpuesto argumentando que se negó el decreto probatorio, por cuanto dicha etapa procesal aún no ha tenido lugar hasta la fecha de éste proveído, tal y como se explicó en la parte motiva de éste auto.

⁴ Consejo de Estado. Providencia del 20 de octubre de 2016. Radicación: 11001 03 28 000 2016 0044 00

TERCERO: EXHÓRTESE a los apoderados de la parte demandante, para que en futuras oportunidades al interponer recursos contra providencias, envíen los correos electrónicos a fin de surtir el traslado del mismo, no sólo a los correos de notificaciones judiciales de cada entidad, sino al de los representantes judiciales presentes en el proceso en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal en armonía con el deber de obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales. De igual forma se les Requiere, se abstengan de interponer recursos con argumentos vacíos frente a etapas procesales que aún no se han surtido, pues es una conducta considerada como dilatoria que afecta el debido proceso.

También, se llama la atención a los mismos apoderados de la parte demandante, para que definan qué abogado es el que acude al proceso, pues los dos firman al mismo tiempo el memorial del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 9 de marzo de 2023, y teniendo en cuenta que el artículo 75 del C.G.P. **prohíbe la comparecencia simultánea de más de un profesional del derecho como apoderado de una misma persona, no es posible suscribir memoriales por parte de más de un abogado al tiempo. Nuevamente se les solicita que actúen con lealtad y buena fe en sus actos evitando incurrir en temeridad, so pena de las sanciones aplicables.**

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, ingresar al Despacho para decidir la sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220004600 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220004600)

Se les agradece a las partes guardar éste link para evitar solicitarlo al correo electrónico del Despacho y así procurar descongestionar la bandeja de entrada del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Liz

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)


ALEJANDRA PINEDA RODRIGUEZ RESTREPO
JUEZA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0667522be9d02894daa20ceabada205fdeb21d177835c0c24b668465d0ae01**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00061-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SARA MARIA ALVAREZ GARCIA
milusbella@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE GIRON
contactenos@gironsantander.gov.co
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el Municipio de Girón en calidad de demandado dentro del presente medio de control, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES:

La demanda interpuesta por SARA MARIA ALVAREZ GARCÍA, se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el **Municipio de Girón**.

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y contra el Municipio de Girón – Secretaría de Educación, ordenando notificar personalmente dicha providencia, a las entidades citadas, “a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.”

Lo anterior se llevó a cabo mediante notificaciones personales realizadas el tres (03) de junio de 2022, vía correo electrónico a las entidades demandadas, en las siguientes direcciones: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co (Ver archivo: “008NotificacionPersonalAutoAdmisorio”)

Por auto del 09 de marzo de 2023, ante ausencia de memorial recibido por parte del Municipio de Girón, se tuvo por **no contestada la demanda** de ésta entidad territorial,

y se resolvieron las excepciones previas a que había lugar. Corolario de ello, el Despacho de oficio, corrió traslado de alegatos para decidir la excepción previa de caducidad, advertida de oficio, en ésta misma providencia.

Sin embargo, una vez notificada ésta última decisión, el Municipio de Girón, con memorial de fecha 13 de marzo de 2023, solicitó nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, argumentando: que una vez revisado el correo notificacionjudicial@giron-santander.gov.co dispuesto para notificaciones judiciales, no obra registro de la notificación de la demanda. Para ello, expone que las notificaciones deben surtirse de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, aunque en el auto del 9 de marzo de 2023 se estaba corriendo traslado de alegatos, lo cierto es, que dicho traslado en éstos momentos no puede ocurrir ante la solicitud de nulidad advertida por el Municipio de Girón, porque de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades. Por lo tanto, al ser una obligación del juez realizar un control del proceso, primero se deberá sanear todo vicio que acarree una irregularidad del proceso antes de proseguir con la actuación.

Dicho esto se deduce que igual suerte obtiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación, instaurado por la parte actora el 15 de marzo de 2023, contra el auto del 9 de marzo del presente año, puesto que **lo primordial en éste momento es resolver sobre la nulidad deprecada.**

De antemano se advierte que por secretaría, ya se surtió el traslado, tanto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, como de la solicitud de nulidad instaurada por el Municipio de Girón, mediante fijación en lista realizada el 19 de abril de 2023. De modo que, el traslado en ambos eventos, se surtió entre el 20 y 24 de abril, según los términos dispuestos en el artículo 110 del Código General del Proceso. Y dentro de dicho lapso, no se allegó ningún memorial de la parte contraria respecto al recurso pendiente por decidir, ni tampoco respecto de la nulidad señalada.

No obstante, al tener prevalencia la decisión sobre la nulidad impetrada por el Municipio de Girón, y que además no es necesaria la práctica de pruebas adicionales para resolverla, es procedente decidirla en éste momento, en tanto el traslado a las partes ya se surtió, no solamente desde el mismo correo electrónico reenviado por el Municipio de Girón a todas sus contrapartes procesales, en donde solicitó la declaratoria de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, como se explicará a continuación, y aunque se acoge lo regulado por la Ley 2213 de 2022, también se tiene en cuenta, que por secretaría de éste Despacho, se realizó traslado de la nulidad mediante fijación en lista del 19 de abril de 2023. Así las cosas, se considera lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que aunque la representante legal del Municipio de Girón, no ha invocado ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, éste Despacho, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, y en virtud de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42 ejusdem, con la finalidad de sanear todos los vicios de procedimiento, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia, entiende que su requerimiento, se dirige a la **declaratoria de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, que así dispone:**

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Acorde a lo anterior, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone la oportunidad y trámite de las solicitudes de nulidad, señalando que podrán alegarse en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia, y **el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. Sin embargo, la norma advierte que **la nulidad por indebida notificación, sólo beneficiará a quien la haya invocado.**

Así mismo, la normatividad especial prevista en el Código de Procedimiento Administrativo respecto al trámite incidental de cualquier causal de nulidad, esto es, el artículo 210 del CPACA, señala que el incidente de nulidad deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, y se decidirá previo traslado del incidente a la otra parte.

En efecto, en el memorial de solicitud de nulidad elevada por el Municipio de Girón, recibido el 13 de marzo de 2023, el Despacho observa que se acreditó enviarlo a la parte demandante, a los siguientes correos: milusbella@hotmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com; también le dirigió el memorial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de ente demandado, a los correos: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co y t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co . Incluso se reenvió así mismo su propio memorial al Municipio de Girón también como demandado, a los correos: contactenos@gironsantander.gov.co y notificacionesjudicial@giron_santander.gov.co

De manera pues, que de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho en principio estima que ya ha operado el traslado de la solicitud de nulidad, en tanto se corroboró el envío de la solicitud de nulidad a todas las partes procesales, lo cual está acorde con la norma vigente en la materia, la cual dispone que:

“PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así que, en principio, ha operado el traslado de la solicitud de nulidad, a partir del 16 de marzo de 2023, atendiendo a que, desde el 13 de marzo del presente año, el correo fue remitido a todas las partes. Pero tal como arriba se precisó, el traslado de la nulidad también se surtió por secretaría, mediante fijación en lista realizada el 19 de abril de 2023. De modo que, el traslado finalmente se surtió entre el 20 y 24 de abril, según los términos dispuestos en el artículo 110 del Código General del Proceso. Y dentro de dicho lapso, no se allegó ningún memorial de la parte contraria respecto de la nulidad señalada.

Por ende, a la presente fecha, está más que vencido el término del traslado de la solicitud de nulidad y, procede decidirla, puesto que no es necesario practicar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente digital.

Pues bien, como el fondo del asunto recae sobre el reproche que el Municipio de Girón aduce respecto a que no se le notificó la demanda al correo dispuesto para notificaciones judiciales, y que de hecho dicha dirección a la que se informa haber sido remitida la notificación no es suya, porque el correo electrónico que tiene registrado como dirección para recibir notificaciones judiciales, es: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co y no, notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co, por ello debe comparar el Despacho lo cuestionado.

Según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el auto admisorio de la demanda, contra las entidades públicas, **se debe notificar personalmente a sus representantes legales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales.** Y a su turno, el artículo 197 íbidem, señala que las entidades públicas de todos los niveles, *deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Y para todos los efectos, se entenderán como personales, las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

En el caso bajo estudio, tenemos que el auto admisorio, se notificó al correo electrónico: notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co, el día 3 de junio de 2022. (Ver archivo: 0008NotificacionPersonalAutoAdmisorio). Y en el expediente digital, obra Informe de No

Entrega de Notificación en archivo 0016, donde consta que: **“No se encontró notificaciones judiciales en girón-santander.gov.co**

De hecho en el escrito de nulidad se allega pantallazo de búsqueda de correos recibidos del Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, en donde tampoco se aprecia la notificación personal del auto admisorio para el proceso 2022-00061.

Sin embargo, al consultar el sitio web de la Alcaldía de Girón (Santander). www.giron-santander.gov.co, en la parte final inferior de la página, se informa como **correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co** y como correo institucional: contactenos@giron-santander.gov.co

De lo anterior se desprende que la dirección electrónica en donde se surtió la notificación personal del auto admisorio únicamente respecto del Municipio de Girón, no es la misma que aparece informada en la página web de la entidad territorial como dirección de notificaciones judiciales. Así que analizadas en conjunto las pruebas obrantes para decidir el incidente de nulidad, considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada del Municipio de Girón para solicitar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio y así se declarará por éste Despacho, al configurarse un defecto en materia de notificación que implicó la violación del debido proceso, únicamente, del Municipio de Girón.

Por consiguiente y con fundamento en las consideraciones expuestas, este Despacho, declarará la nulidad de todo lo actuado de manera posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda, pero bajo las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el artículo 134 del CGP advierte que la nulidad por indebida notificación, sólo beneficia a quien la haya invocado, y como quiera que la nulidad fue alegada por el Municipio de Girón y es la única entidad a la que afectó la indebida notificación, **se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al correo de notificaciones judiciales de la entidad territorial, para materializar su derecho a la defensa.**

Es decir, se advierte que la notificación personal del auto admisorio, únicamente se realizará para el Municipio de Girón al ser quien alegó el incidente de nulidad y es la única entidad demandada afectada. **Así las cosas, queda en firme el traslado de la demanda que se surtió respecto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la contestación de la demanda recibida por el FOMAG**, pues ésta entidad no ha tenido ninguna vulneración a su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, una vez se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Girón, y éste conteste la misma dentro del término del traslado, deberá surtirse nuevamente traslado respecto de las excepciones propuestas. Como

consecuencia de lo anterior, no produce efectos el auto de fecha 9 de marzo de 2023. Y tan pronto se haya corrido traslado de las excepciones interpuestas, el proceso ingresará al Despacho para decidir las excepciones previas a que hubiere lugar.

Por lo demás, no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO de manera posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído, y bajo las siguientes precisiones.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, únicamente al Municipio de Girón, según correo de notificaciones judiciales informado en su página web, y de la forma en que lo dispuso el auto admisorio, a fin de que surta el correspondiente traslado para contestar la misma.

TERCERO: Queda en firme el traslado de la demanda que se surtió respecto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la contestación de la demanda recibida por parte del FOMAG.

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la demanda respecto del Municipio de Girón, y recibida la correspondiente contestación a la misma, deberá surtirse nuevamente el traslado respecto de las excepciones propuestas. Vencido dicho termino, ingresar el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas a que hubiere lugar.

QUINTO: Como consecuencia de todo lo anterior, dejar sin efectos auto de fecha 9 de marzo de 2023.

SEXTO: Sin condena en costas.

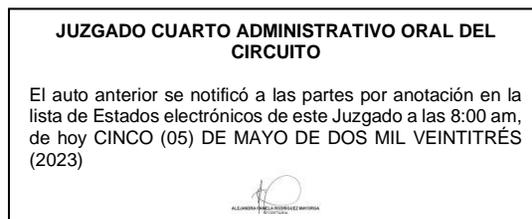
SÉPTIMO: Ante la nulidad decretada, no hay lugar a decidir cuestiones adicionales.

OCTAVO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220006100 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220006100)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635f3bd103e3f04fa902c98f3f9c1e0313a5c2da3eca2532ee7f20fb282567cc**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00062-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FREDY GÓMEZ RIVERA
pey_0801@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE GIRON
contactenos@gironsantander.gov.co
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el Municipio de Girón en calidad de demandado dentro del presente medio de control, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES:

La demanda interpuesta por FREDY GOMEZ RIVERA, se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el **Municipio de Girón**.

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y contra el Municipio de Girón – Secretaría de Educación, ordenando notificar personalmente dicha providencia, a las entidades citadas, *“a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.”*

Lo anterior se llevó a cabo mediante notificaciones personales realizadas el tres (03) de junio de 2022, vía correo electrónico a las entidades demandadas, en las siguientes direcciones: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co (Ver archivo: “008NotificacionPersonalAutoAdmisorio”)

Por auto del 09 de marzo de 2023, ante ausencia de memorial recibido por parte del Municipio de Girón, se tuvo por **no contestada la demanda** de ésta entidad territorial, y se resolvieron las excepciones previas a que había lugar. Corolario de ello, el Despacho decretó pruebas y fijó el litigio correspondiente.

Sin embargo, una vez notificada ésta última decisión, el Municipio de Girón, con memorial de fecha 13 de marzo de 2023, solicitó nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, argumentando: que al revisar el correo notificacionjudicial@giron-santander.gov.co dispuesto para notificaciones judiciales, no obra registro de la notificación de la demanda. Para ello, expone que las notificaciones deben surtirse de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Como bien se sabe, de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades. Por lo tanto, al ser una obligación del juez realizar un control del proceso, primero se deberá sanear todo vicio que acarree una irregularidad del proceso antes de proseguir con la actuación.

Así las cosas, al no ser necesaria la práctica de pruebas adicionales para resolver la nulidad impetrada por el Municipio de Girón, es procedente decidirla en éste momento, en tanto el traslado a las partes ya se surtió. Inicialmente, ocurrió desde el mismo correo electrónico reenviado por el Municipio de Girón a todas sus contrapartes procesales, en donde solicitó la declaratoria de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé actualmente la Ley 2213 de 2022 en su artículo 9º Parágrafo, en tanto prescinde del traslado por secretaría. De éste modo, en principio, podría considerarse que el traslado se surtió entre el 21 y el 23 de marzo de 2023. Y dentro de dicho tiempo, no hubo pronunciamiento de la parte contraria en éste asunto.

Además, con el traslado secretarial que se corrió el 19 de abril, para efectos de ser más garantistas con el acceso a la administración de justicia, se tiene que el traslado se surtió entre el 20 y 24 de abril, según los términos dispuestos en el artículo 110 del Código General del Proceso. Y dentro de éste lapso, no se allegó ningún memorial de la parte contraria respecto a la nulidad pendiente por decidir.

Analizados los antecedentes, procede a resolver la nulidad invocada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que aunque la representante legal del Municipio de Girón, no ha invocado ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, éste Despacho, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, y en virtud de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42 ejusdem, con la finalidad de sanear todos los vicios de procedimiento, respetando el

derecho de contradicción y el principio de congruencia, entiende que su requerimiento, se dirige a la **declaratoria de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, que así dispone:**

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Acorde a lo anterior, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone la oportunidad y trámite de las solicitudes de nulidad, señalando que podrán alegarse en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia, y **el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. Sin embargo, la norma advierte que **la nulidad por indebida notificación, sólo beneficiará a quien la haya invocado.**

Así mismo, la normatividad especial prevista en el Código de Procedimiento Administrativo respecto al trámite incidental de cualquier causal de nulidad, esto es, el artículo 210 del CPACA, señala que el incidente de nulidad deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, y se decidirá previo traslado del incidente a la otra parte.

En efecto, en el memorial de solicitud de nulidad elevada por el Municipio de Girón, recibido el 13 de marzo de 2023, el Despacho observa que se acreditó enviarlo a la parte demandante, a los siguientes correos: pey_0801@hotmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com; también le dirigió el memorial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de ente demandado, a los correos: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co y t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co . Incluso se reenvió así mismo su propio memorial al Municipio de Girón también como demandado, a los correos: contactenos@gironsantander.gov.co y notificacionesjudicial@giron_santander.gov.co

De manera pues, que de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho, en principio, estima que ya ha operado el traslado de la solicitud de nulidad, en tanto se corroboró el envío de la solicitud de nulidad a todas las partes procesales, lo cual está acorde con la norma vigente en la materia, la cual dispone que:

“PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia*

por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así que, en principio, como arriba se explicó, el traslado de la solicitud de nulidad, ha operado a partir del 16 de marzo de 2023, atendiendo a que, desde el 13 de marzo del presente año, el correo fue remitido a todas las partes. Pero tal como en párrafos anteriores se precisó, el traslado de la nulidad también se surtió por secretaría, mediante fijación en lista realizada el 19 de abril de 2023. De modo que, el traslado finalmente se surtió entre el 20 y 24 de abril, según los términos dispuestos en el artículo 110 del Código General del Proceso. Y dentro de dicho lapso, no se allegó ningún memorial de la parte contraria respecto de la nulidad señalada.

Por ende, a la presente fecha, está más que vencido el término del traslado y, procede decidirla, puesto que no es necesario practicar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente digital.

Pues bien, como el fondo del asunto recae sobre el reproche que el Municipio de Girón aduce respecto a que no se le notificó la demanda al correo dispuesto para notificaciones judiciales, y que de hecho, dicha dirección a la que se informa haber sido remitida la notificación no es suya, porque el correo electrónico que tiene registrado como dirección para recibir notificaciones judiciales, es: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co y no, notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co, debe comparar el Despacho lo cuestionado.

Según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el auto admisorio de la demanda, contra las entidades públicas, **se debe notificar personalmente a sus representantes legales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales.** Y a su turno, el artículo 197 íbidem, señala que las entidades públicas de todos los niveles, *deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Y para todos los efectos, se entenderán como personales, las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

En el caso bajo estudio, tenemos que el auto admisorio, se notificó al correo electrónico: notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co, el día 3 de junio de 2022. (Ver archivo: 0008NotificacionPersonalAutoAdmisorio). Y en el expediente digital, obra Informe de No Entrega de Notificación en archivo 0016, donde consta que: **“No se encontró notificaciones judiciales en giron-santander.gov.co**

De hecho en el escrito de nulidad se allega pantallazo de búsqueda de correos recibidos del Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, en donde tampoco se aprecia la notificación personal del auto admisorio para el proceso 2022-00062.

Sin embargo, al consultar el sitio web de la Alcaldía de Girón (Santander): www.giron-santander.gov.co, en la parte final inferior de la página, se informa como **correo de notificaciones judiciales**: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co y como correo institucional: contactenos@giron-santander.gov.co

De lo anterior se desprende que la dirección electrónica en donde se surtió la notificación personal del auto admisorio únicamente respecto del Municipio de Girón, no es la misma que aparece informada en la página web de la entidad territorial como dirección de notificaciones judiciales. Así que analizadas en conjunto las pruebas obrantes para decidir el incidente de nulidad, considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada del Municipio de Girón para solicitar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio y así se declarará por éste Despacho, al configurarse un defecto en materia de notificación que implicó la violación del debido proceso, únicamente, del Municipio de Girón.

Por consiguiente y con fundamento en las consideraciones expuestas, este Despacho, declarará la nulidad de todo lo actuado de manera posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda, pero bajo las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el artículo 134 del CGP advierte que la nulidad por indebida notificación, sólo beneficia a quien la haya invocado, y como quiera que la nulidad fue alegada por el Municipio de Girón y es la única entidad a la que afectó la indebida notificación, **se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al correo de notificaciones judiciales de la entidad territorial, para materializar su derecho a la defensa.**

Es decir, se advierte que la notificación personal del auto admisorio, únicamente se realizará para el Municipio de Girón al ser quien alegó el incidente de nulidad y es la única entidad demandada afectada. **Así las cosas, queda en firme el traslado de la demanda que se surtió respecto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la contestación de la demanda recibida por el FOMAG**, pues ésta entidad no ha tenido ninguna vulneración a su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, una vez se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Girón, y éste conteste la misma dentro del término del traslado, deberá surtirse nuevamente traslado respecto de las excepciones propuestas. Como consecuencia de lo anterior, no produce efectos el auto de fecha 9 de marzo de 2023. Y tan pronto se haya corrido traslado de las excepciones interpuestas, el proceso ingresará al Despacho para decidir las excepciones previas a que hubiere lugar.

Por lo demás, no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO de manera posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído, y bajo las siguientes precisiones.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, únicamente al Municipio de Girón, según correo de notificaciones judiciales informado en su página web, y de la forma en que lo dispuso el auto admisorio, a fin de que surta el correspondiente traslado para contestar la misma.

TERCERO: Queda en firme el traslado de la demanda que se surtió respecto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la contestación de la demanda recibida por parte del FOMAG.

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la demanda respecto del Municipio de Girón, y recibida la correspondiente contestación a la misma, deberá surtirse nuevamente el traslado respecto de las excepciones propuestas. Vencido dicho termino, ingresar el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas a que hubiere lugar.

QUINTO: Como consecuencia de todo lo anterior, dejar sin efectos auto de fecha 9 de marzo de 2023.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ante la nulidad decretada, no hay lugar a decidir cuestiones adicionales.

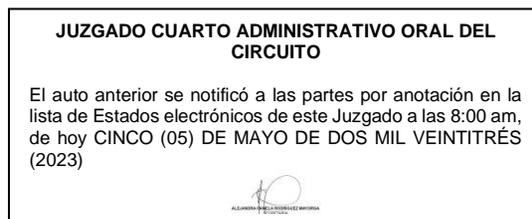
OCTAVO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220006200 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220006200)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo

nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bbb13779bf6f6b5f27015f368cd4196341a60a26804756b5b749e8778bd425**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00063-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ARDILA BENAVIDES
luzardila27@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE GIRON
contactenos@gironsantander.gov.co
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el Municipio de Girón en calidad de demandado dentro del presente medio de control, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES:

La demanda interpuesta por LUZ MYRIAM ARDILA BENAVIDES, se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el **Municipio de Girón**.

Mediante auto del 21 de abril de 2022, se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y contra el Municipio de Girón – Secretaría de Educación, ordenando notificar personalmente dicha providencia, a las entidades citadas, “a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.”

Lo anterior se llevó a cabo mediante notificaciones personales realizadas el dos (02) de junio de 2022, vía correo electrónico a las entidades demandadas, en las siguientes direcciones: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co (Ver archivo: “005NotificacionPersonalAutoAdmisorio”)

Por auto del 09 de marzo de 2023, ante ausencia de memorial recibido por parte del Municipio de Girón, se tuvo por **no contestada la demanda** de ésta entidad territorial, y se resolvieron las excepciones previas a que había lugar. Corolario de ello, el Despacho decretó pruebas y fijó el litigio correspondiente.

Sin embargo, una vez notificada ésta última decisión, el Municipio de Girón, con memorial de fecha 13 de marzo de 2023, solicitó nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, argumentando: que al revisar el correo notificacionjudicial@giron-santander.gov.co dispuesto para notificaciones judiciales, no obra registro de la notificación de la demanda. Para ello, expone que las notificaciones deben surtirse de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Como bien se sabe, de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades. Por lo tanto, al ser una obligación del juez realizar un control del proceso, primero se deberá sanear todo vicio que acarree una irregularidad del proceso antes de proseguir con la actuación.

Así las cosas, al no ser necesaria la práctica de pruebas adicionales para resolver la nulidad impetrada por el Municipio de Girón, es procedente decidirla en éste momento, en tanto el traslado a las partes ya se surtió. Inicialmente, ocurrió desde el mismo correo electrónico reenviado por el Municipio de Girón a todas sus contrapartes procesales, en donde solicitó la declaratoria de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé actualmente la Ley 2213 de 2022 en su artículo 9º Parágrafo, en tanto prescinde del traslado por secretaría. De éste modo, en principio, podría considerarse que el traslado se surtió entre el 21 y el 23 de marzo de 2023. Y dentro de dicho tiempo, no hubo pronunciamiento de la parte contraria en éste asunto.

Además, con el traslado secretarial que se corrió el 19 de abril, para efectos de ser más garantistas con el acceso a la administración de justicia, se tiene que el traslado se surtió entre el 20 y 24 de abril, según los términos dispuestos en el artículo 110 del Código General del Proceso. Y dentro de éste lapso, no se allegó ningún memorial de la parte contraria **respecto a la nulidad pendiente por decidir**. Pues el memorial recibido de la fiduprevisora, tan sólo daba respuesta al decreto probatorio realizado en auto del 9 de marzo de 2023.

Analizados los antecedentes, procede a resolver la nulidad invocada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que aunque la representante legal del Municipio de Girón, no ha invocado ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, éste Despacho, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, y en virtud de los deberes del juez dispuestos en el artículo

42 ejusdem, con la finalidad de sanear todos los vicios de procedimiento, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia, entiende que su requerimiento, se dirige a la **declaratoria de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, que así dispone:**

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Acorde a lo anterior, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone la oportunidad y trámite de las solicitudes de nulidad, señalando que podrán alegarse en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia, y **el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. Sin embargo, la norma advierte que **la nulidad por indebida notificación, sólo beneficiará a quien la haya invocado.**

Así mismo, la normatividad especial prevista en el Código de Procedimiento Administrativo respecto al trámite incidental de cualquier causal de nulidad, esto es, el artículo 210 del CPACA, señala que el incidente de nulidad deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, y se decidirá previo traslado del incidente a la otra parte.

En efecto, en el memorial de solicitud de nulidad elevada por el Municipio de Girón, recibido el 13 de marzo de 2023, el Despacho observa que se acreditó enviarlo a la parte demandante, a los siguientes correos: luzardila27@hotmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com; también le dirigió el memorial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de ente demandado, a los correos: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co y t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co . Incluso se reenvió así mismo su propio memorial al Municipio de Girón también como demandado, a los correos: contactenos@gironsantander.gov.co y notificacionesjudicial@giron_santander.gov.co

De manera pues, que de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho, en principio, estima que ya ha operado el traslado de la solicitud de nulidad, en tanto se corroboró el envío de la solicitud de nulidad a todas las partes procesales, lo cual está acorde con la norma vigente en la materia, la cual dispone que:

“PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así que, en principio, como arriba se explicó, el traslado de la solicitud de nulidad, ha operado a partir del 16 de marzo de 2023, atendiendo a que, desde el 13 de marzo del presente año, el correo fue remitido a todas las partes. Pero tal como en párrafos anteriores se precisó, el traslado de la nulidad también se surtió por secretaría, mediante fijación en lista realizada el 19 de abril de 2023. De modo que, el traslado finalmente se surtió entre el 20 y 24 de abril, según los términos dispuestos en el artículo 110 del Código General del Proceso. Y dentro de dicho lapso, no se allegó ningún memorial de la parte contraria descorriendo traslado respecto de la causal de nulidad señalada.

Por ende, a la presente fecha, está más que vencido el término del traslado y, procede decidirla, puesto que no es necesario practicar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente digital.

Pues bien, como el fondo del asunto recae sobre el reproche que el Municipio de Girón aduce respecto a que no se le notificó la demanda al correo dispuesto para notificaciones judiciales, y que de hecho, dicha dirección a la que se informa haber sido remitida la notificación no es suya, porque el correo electrónico que tiene registrado como dirección para recibir notificaciones judiciales, es: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co y no, notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co, debe comparar el Despacho lo cuestionado.

Según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el auto admisorio de la demanda, contra las entidades públicas, **se debe notificar personalmente a sus representantes legales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales.** Y a su turno, el artículo 197 íbidem, señala que las entidades públicas de todos los niveles, *deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Y para todos los efectos, se entenderán como personales, las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

En el caso bajo estudio, tenemos que el auto admisorio, se notificó al correo electrónico: notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co, el día 3 de junio de 2022. (Ver archivo: 0008NotificacionPersonalAutoAdmisorio). Y en el expediente digital, obra Informe de No Entrega de Notificación en archivo 0016, donde consta que: **“No se encontró notificaciones judiciales en girón-santander.gov.co**

De hecho en el escrito de nulidad se allega pantallazo de búsqueda de correos recibidos del Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, en donde tampoco se aprecia la notificación personal del auto admisorio para el proceso 2022-00063.

Sin embargo, al consultar el sitio web de la Alcaldía de Girón (Santander): www.giron-santander.gov.co, en la parte final inferior de la página, se informa como **correo de notificaciones judiciales**: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co y como correo institucional: contactenos@giron-santander.gov.co

De lo anterior se desprende que la dirección electrónica en donde se surtió la notificación personal del auto admisorio únicamente respecto del Municipio de Girón, no es la misma que aparece informada en la página web de la entidad territorial como dirección de notificaciones judiciales. Así que analizadas en conjunto las pruebas obrantes para decidir el incidente de nulidad, considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada del Municipio de Girón para solicitar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio y así se declarará por éste Despacho, al configurarse un defecto en materia de notificación que implicó la violación del debido proceso, únicamente, del Municipio de Girón.

Por consiguiente y con fundamento en las consideraciones expuestas, este Despacho, declarará la nulidad de todo lo actuado de manera posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda, pero bajo las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta el artículo 134 del CGP advierte que la nulidad por indebida notificación, sólo beneficia a quien la haya invocado, y como quiera que la nulidad fue alegada por el Municipio de Girón y es la única entidad a la que afectó la indebida notificación, **se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al correo de notificaciones judiciales de la entidad territorial, para materializar su derecho a la defensa.**

Es decir, se advierte que la notificación personal del auto admisorio, únicamente se realizará para el Municipio de Girón al ser quien alegó el incidente de nulidad y es la única entidad demandada afectada. **Así las cosas, queda en firme el traslado de la demanda que se surtió respecto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la contestación de la demanda recibida por el FOMAG**, pues ésta entidad no ha tenido ninguna vulneración a su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, una vez se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Girón, y éste conteste la misma dentro del término del traslado, deberá surtirse nuevamente traslado respecto de las excepciones propuestas. Como consecuencia de lo anterior, no produce efectos el auto de fecha 9 de marzo de 2023. Y tan pronto se haya corrido traslado de las excepciones interpuestas, el proceso ingresará al Despacho para decidir las excepciones previas a que hubiere lugar.

Por lo demás, no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO de manera posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído, y bajo las siguientes precisiones.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, únicamente al Municipio de Girón, según correo de notificaciones judiciales informado en su página web, y de la forma en que lo dispuso el auto admisorio, a fin de que surta el correspondiente traslado para contestar la misma.

TERCERO: Queda en firme el traslado de la demanda que se surtió respecto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la contestación de la demanda recibida por parte del FOMAG.

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la demanda respecto del Municipio de Girón, y recibida la correspondiente contestación a la misma, deberá surtirse nuevamente el traslado respecto de las excepciones propuestas. Vencido dicho termino, ingresar el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas a que hubiere lugar.

QUINTO: Como consecuencia de todo lo anterior, dejar sin efectos auto de fecha 9 de marzo de 2023.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ante la nulidad decretada, no hay lugar a decidir cuestiones adicionales.

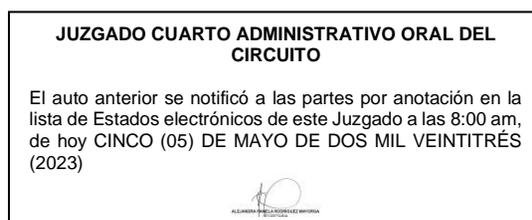
OCTAVO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220006300 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220006300)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo

nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca266592d0575c889b8dc94253ad783875c33fc5aa0987d23dc14eaf78519e4**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00068 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ
Notificación Electrónica
iuyobach@hotmail.com
ibazanachury@gmail.com

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
Notificación Electrónica
Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Marisolacevedo1990@hotmail.com
marisolacevedobalaguera@gmail.com

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
Notificación Electrónica
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_ygenes@fiduprevisora.com.co

LUZ MARINA CALA
Notificación Electrónica
Esperanzaninolizarazo56@gmail.com

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de mil veintitrés (2023), se decretó como prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE**, oficiar “a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro del término de DIEZ (10) contados a partir de la correspondiente comunicación, proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, COPIA DIGITAL, INTEGRAL y LEGIBLE del expediente administrativo que dio origen al Acto Administrativo por medio del cual se reconoció la pensión gracia y/o cualquier otro tipo de pensión especial al señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ TARAZONAN identificado con la C.C. No.5554453”.

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas, en la cual se dispuso el cierre del período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión; empero,

respecto de la prueba documental decretada, advirtiendo que no se incorporó al proceso se dispuso, que *“de conformidad con el inciso final del artículo 173 del CGP, se advierte que los documentos solicitados que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”*.

De esta manera, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a través de oficio de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) (ver 0043RptaSecretariaEducacion20230428), dio respuesta oportuna al requerimiento probatorio solicitado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.G.P., que establece que los documentos *“que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”*; **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **CINCO (5)** días, la respuesta otorgada por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

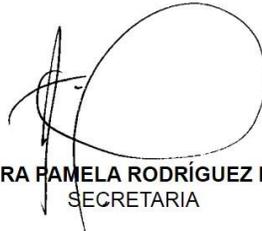
CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220006800 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220006800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae022487b2eb003331d80184833dc1bfd3d8f5460a7dfd2062ee4db957714**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00101 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO GIOVANNI SUAREZ SANDOVAL
Notificación Electrónica
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Notificación Electrónica
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_rvarela@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Notificación Electrónica
notificaciones@santander.gov.co
ca.mvillamizar@santander.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** contra del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas y, en consecuencia, se dispuso a dar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, entre otras decisiones, dispuso **NEGAR** las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, manifestando que *“con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba”*.

De esta manera, se ordenó dar trámite para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La **PARTE DEMANDANTE**, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), precisando que las pruebas negadas y que fueron solicitadas de forma oportuna en la demanda *“son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*; en consecuencia, solicita *“se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decide respecto de las pruebas solicitadas es procedente.

Así las cosas, debe el Despacho determinar si las pruebas documentales solicitadas de manera oportuna por la **PARTE DEMANDANTE** en el escrito de la demanda son conducentes, pertinente y útiles para dirimir el litigio que se plantea entre las partes procesales.

Para resolver el problema jurídico que se plantea esta providencia, debe advertirse que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 *ibidem* que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. Norma que resulta concordante con el imperativo impuesto en el artículo 164 del CGP, en cuanto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Los anteriores supuestos normativos tienen relación de conexidad directa con el principio de necesidad, en cuanto impone la ineludible exigencia de requerir la prueba para llevar a convencimiento del Juez respecto de los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”* (C 830 de 2002).

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Respecto de los requisitos extrínsecos, estos se encuentran contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y son aquellos que se refieren a: i) **Pertinencia** que alude a que el Juez debe verificar que la prueba solicitada y/o aportada este dirigida a demostrar hechos relevantes para el proceso, esto es, que conciernen al debate; ii) **Conducencia** refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo de acuerdo con la precalificación que la Ley ha efectuado de algunos medios de prueba, para demostrar determinado hecho; iii) **Oportunidad** le impone al Juez sólo aceptar aquellas pruebas solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades legales preestablecidas que, para el caso del trámite que surte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se satisface en los términos del artículo 212 del CPACA; iv) **Utilidad** indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y, v) **Licitud** para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Pues bien, a partir de tales criterios, en el *sub examine*, se resolverá el recurso formulado.

Según se tiene, la **PARTE DEMANDANTE** pretende que se decrete la prueba documental solicitada con el fin de demostrar que en el proceso *“la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*.

Pues bien, revisado en su integridad el plenario advierte el Despacho que, contrario a lo indicado en el auto recurrido, no obran elementos probatorios suficientes para decidir la real controversia que se suscita entre las partes de proceso; razón por la cual resultarían las pruebas solicitadas, además de necesarias, pertinentes; empero, debe recordársele al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, que la sistema procesal moderno le impone deberes de debida diligencia y cuidado en la gestión de los procesos, tan es así que el artículo 173 del CGP manifiesta que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; precepto frente al cual la Corte Constitucional en sentencia C 099 de 2022 consideró que persigue la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez. En igual sentido, la anterior carga procesal se torna en un deber de los apoderados, en cuanto el artículo 78 numeral 10 del CGP, le insta a *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Bajo esta argumentación, sería del caso negar las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, en la medida que no cumplió la carga procesal de procurar, bajo los deberes de la debida diligencia y cuidado, la consecución de las pruebas documentales solicitadas, pues no existe prueba sumaria en el plenario que así lo demuestre; no obstante, a efectos de dispensar una decisión judicial fundada en elementos probatorios, se procederá a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que no se decretarán las

pruebas en la forma solicitada en la demanda, sino que la misma se adecuará a requerir del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que allegue al proceso una certificación en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor JULIO GIOVANNI SUAREZ SANDOVAL C.C. 79.985.501, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Finalmente, se le llama la atención a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, para que conduzcan su actuación en defensa de los intereses de la parte actora, evitando presentar escritos firmados tanto por el abogado principal como por la abogada sustituta, en la medida que contraviene el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, **DECRETASE** la siguiente prueba documental:

OFICIASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue al proceso, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la remisión del respectivo oficio, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor JULIO GIOVANNI SUAREZ SANDOVAL C.C. 79.985.501, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Por Secretaría **tramitase** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb84bc795eee99dc4403d712bf16ea4e1277ad80220f357ed8188f46d6a5eb4**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00110 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA RODRIGUEZ ORTIZ
Notificación Electrónica
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Notificación Electrónica
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_rvarela@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Notificación Electrónica
notificaciones@santander.gov.co
ca.mvillamizar@santander.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** contra del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas y, en consecuencia, se dispuso a dar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, entre otras decisiones, dispuso **NEGAR** las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, manifestando que *“con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba”*.

De esta manera, se ordenó dar trámite para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La **PARTE DEMANDANTE**, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), precisando que las pruebas negadas y que fueron solicitadas de forma oportuna en la demanda *“son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*; en consecuencia, solicita *“se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decide respecto de las pruebas solicitadas es procedente.

Así las cosas, debe el Despacho determinar si las pruebas documentales solicitadas de manera oportuna por la **PARTE DEMANDANTE** en el escrito de la demanda son conducentes, pertinente y útiles para dirimir el litigio que se plantea entre las partes procesales.

Para resolver el problema jurídico que se plantea esta providencia, debe advertirse que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 *ibidem* que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. Norma que resulta concordante con el imperativo impuesto en el artículo 164 del CGP, en cuanto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Los anteriores supuestos normativos tienen relación de conexidad directa con el principio de necesidad, en cuanto impone la ineludible exigencia de requerir la prueba para llevar a convencimiento del Juez respecto de los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”* (C 830 de 2002).

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Respecto de los requisitos extrínsecos, estos se encuentran contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y son aquellos que se refieren a: i) **Pertinencia** que alude a que el Juez debe verificar que la prueba solicitada y/o aportada este dirigida a demostrar hechos relevantes para el proceso, esto es, que conciernan al debate; ii) **Conducencia** refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo de acuerdo con la precalificación que la Ley ha efectuado de algunos medios de prueba, para demostrar determinado hecho; iii) **Oportunidad** le impone al Juez sólo aceptar aquellas pruebas solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades legales preestablecidas que, para el caso del trámite que surte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se satisface en los términos del artículo 212 del CPACA; iv) **Utilidad** indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y, v) **Licitud** para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Pues bien, a partir de tales criterios, en el *sub examine*, se resolverá el recurso formulado.

Según se tiene, la **PARTE DEMANDANTE** pretende que se decrete la prueba documental solicitada con el fin de demostrar que en el proceso *“la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*.

Pues bien, revisado en su integridad el plenario advierte el Despacho que, contrario a lo indicado en el auto recurrido, no obran elementos probatorios suficientes para decidir la real controversia que se suscita entre las partes de proceso; razón por la cual resultarían las pruebas solicitadas, además de necesarias, pertinentes; empero, debe recordársele al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, que la sistema procesal moderno le impone deberes de debida diligencia y cuidado en la gestión de los procesos, tan es así que el artículo 173 del CGP manifiesta que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; precepto frente al cual la Corte Constitucional en sentencia C 099 de 2022 consideró que persigue la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez. En igual sentido, la anterior carga procesal se torna en un deber de los apoderados, en cuanto el artículo 78 numeral 10 del CGP, le insta a *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Bajo esta argumentación, sería del caso negar las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, en la medida que no cumplió la carga procesal de procurar, bajo los deberes de la debida diligencia y cuidado, la consecución de las pruebas documentales solicitadas, pues no existe prueba sumaria en el plenario que así lo demuestre; no obstante, a efectos de dispensar una decisión judicial fundada en elementos probatorios, se procederá a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que no se decretarán las

pruebas en la forma solicitada en la demanda, sino que la misma se adecuará a requerir del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que allegue al proceso una certificación en la que se indique:

1. La fecha de vinculación de la señora CLAUDIA RODRIGUEZ ORTIZ C.C. 63.482.088, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Finalmente, se le llama la atención a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, para que conduzcan su actuación en defensa de los intereses de la parte actora, evitando presentar escritos firmados tanto por el abogado principal como por la abogada sustituta, en la medida que contraviene el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, **DECRETASE** la siguiente prueba documental:

OFICIASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue al proceso, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la remisión del respectivo oficio, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique:

1. La fecha de vinculación de la señora CLAUDIA RODRIGUEZ ORTIZ C.C. 63.482.088, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Por Secretaría **tramitase** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a920c6dc5260e500222b0348db8ce2552041842001c2c1f627a10c67dcd1f0c1**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00120 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTERO
Notificación Electrónica
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Notificación Electrónica
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_rvarela@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Notificación Electrónica
notificaciones@santander.gov.co
ca.mvillamizar@santander.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** contra del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas y, en consecuencia, se dispuso a dar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, entre otras decisiones, dispuso **NEGAR** las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, manifestando que *“con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba”*.

De esta manera, se ordenó dar trámite para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La **PARTE DEMANDANTE**, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), precisando que las pruebas negadas y que fueron solicitadas de forma oportuna en la demanda *“son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*; en consecuencia, solicita *“se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decide respecto de las pruebas solicitadas es procedente.

Así las cosas, debe el Despacho determinar si las pruebas documentales solicitadas de manera oportuna por la **PARTE DEMANDANTE** en el escrito de la demanda son conducentes, pertinente y útiles para dirimir el litigio que se plantea entre las partes procesales.

Para resolver el problema jurídico que se plantea esta providencia, debe advertirse que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 *Ibidem* que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. Norma que resulta concordante con el imperativo impuesto en el artículo 164 del CGP, en cuanto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Los anteriores supuestos normativos tienen relación de conexidad directa con el principio de necesidad, en cuanto impone la ineludible exigencia de requerir la prueba para llevar a convencimiento del Juez respecto de los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”* (C 830 de 2002).

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Respecto de los requisitos extrínsecos, estos se encuentran contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y son aquellos que se refieren a: i) **Pertinencia** que alude a que el Juez debe verificar que la prueba solicitada y/o aportada este dirigida a demostrar hechos relevantes para el proceso, esto es, que conciernan al debate; ii) **Conducencia** refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo de acuerdo con la precalificación que la Ley ha efectuado de algunos medios de prueba, para demostrar determinado hecho; iii) **Oportunidad** le impone al Juez sólo aceptar aquellas pruebas solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades legales preestablecidas que, para el caso del trámite que surte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se satisface en los términos del artículo 212 del CPACA; iv) **Utilidad** indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y, v) **Licitud** para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Pues bien, a partir de tales criterios, en el *sub examine*, se resolverá el recurso formulado.

Según se tiene, la **PARTE DEMANDANTE** pretende que se decrete la prueba documental solicitada con el fin de demostrar que en el proceso *“la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*.

Pues bien, revisado en su integridad el plenario advierte el Despacho que, contrario a lo indicado en el auto recurrido, no obran elementos probatorios suficientes para decidir la real controversia que se suscita entre las partes de proceso; razón por la cual resultarían las pruebas solicitadas, además de necesarias, pertinentes; empero, debe recordársele al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, que la sistema procesal moderno le impone deberes de debida diligencia y cuidado en la gestión de los procesos, tan es así que el artículo 173 del CGP manifiesta que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; precepto frente al cual la Corte Constitucional en sentencia C 099 de 2022 consideró que persigue la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez. En igual sentido, la anterior carga procesal se torna en un deber de los apoderados, en cuanto el artículo 78 numeral 10 del CGP, le insta a *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Bajo esta argumentación, sería del caso negar las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, en la medida que no cumplió la carga procesal de procurar, bajo los deberes de la debida diligencia y cuidado, la consecución de las pruebas documentales solicitadas, pues no existe prueba sumaria en el plenario que así lo demuestre; no obstante, a efectos de dispensar una decisión judicial fundada en elementos probatorios,

se procederá a reponer la decisión recurrida, advirtiéndole que no se decretarán las pruebas en la forma solicitada en la demanda, sino que la misma se adecuará a requerir del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que allegue al proceso una certificación en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor CHRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTERO C.C. 1.098.692.305, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Finalmente, se le llama la atención a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, para que conduzcan su actuación en defensa de los intereses de la parte actora, evitando presentar escritos firmados tanto por el abogado principal como por la abogada sustituta, en la medida que contraviene el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, **DECRETASE** la siguiente prueba documental:

OFICIASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue al proceso, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la remisión del respectivo oficio, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor CHRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTERO C.C. 1.098.692.305, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Por Secretaría **tramitase** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19129b3e14968d93110f5f31ebfce8d4fd0442671ddfabb54b04a01a2a0e4a1bc**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00133 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS OSWALDO SERRANO ARDILA
Notificación Electrónica
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Notificación Electrónica
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_rvarela@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Notificación Electrónica
notificaciones@santander.gov.co
clasequin@yahoo.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** contra del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas y, en consecuencia, se dispuso a dar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, entre otras decisiones, dispuso **NEGAR** las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, manifestando que *“con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba”*.

De esta manera, se ordenó dar trámite para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La **PARTE DEMANDANTE**, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), precisando que las pruebas negadas y que fueron solicitadas de forma oportuna en la demanda *“son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*; en consecuencia, solicita *“se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decide respecto de las pruebas solicitadas es procedente.

Así las cosas, debe el Despacho determinar si las pruebas documentales solicitadas de manera oportuna por la **PARTE DEMANDANTE** en el escrito de la demanda son conducentes, pertinente y útiles para dirimir el litigio que se plantea entre las partes procesales.

Para resolver el problema jurídico que se plantea esta providencia, debe advertirse que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 Ibidem que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. Norma que resulta concordante con el imperativo impuesto en el artículo 164 del CGP, en cuanto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Los anteriores supuestos normativos tienen relación de conexidad directa con el principio de necesidad, en cuanto impone la ineludible exigencia de requerir la prueba para llevar a convencimiento del Juez respecto de los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”* (C 830 de 2002).

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Respecto de los requisitos extrínsecos, estos se encuentran contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y son aquellos que se refieren a: i) **Pertinencia** que alude a que el Juez debe verificar que la prueba solicitada y/o aportada este dirigida a demostrar hechos relevantes para el proceso, esto es, que conciernan al debate; ii) **Conducencia** refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo de acuerdo con la precalificación que la Ley ha efectuado de algunos medios de prueba, para demostrar determinado hecho; iii) **Oportunidad** le impone al Juez sólo aceptar aquellas pruebas solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades legales preestablecidas que, para el caso del trámite que surte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se satisface en los términos del artículo 212 del CPACA; iv) **Utilidad** indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y, v) **Licitud** para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Pues bien, a partir de tales criterios, en el *sub examine*, se resolverá el recurso formulado.

Según se tiene, la **PARTE DEMANDANTE** pretende que se decrete la prueba documental solicitada con el fin de demostrar que en el proceso *“la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*.

Pues bien, revisado en su integridad el plenario advierte el Despacho que, contrario a lo indicado en el auto recurrido, no obran elementos probatorios suficientes para decidir la real controversia que se suscita entre las partes de proceso; razón por la cual resultarían las pruebas solicitadas, además de necesarias, pertinentes; empero, debe recordársele al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, que la sistema procesal moderno le impone deberes de debida diligencia y cuidado en la gestión de los procesos, tan es así que el artículo 173 del CGP manifiesta que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; precepto frente al cual la Corte Constitucional en sentencia C 099 de 2022 consideró que persigue la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez. En igual sentido, la anterior carga procesal se torna en un deber de los apoderados, en cuanto el artículo 78 numeral 10 del CGP, le insta a *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Bajo está argumentación, sería del caso negar las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, en la medida que no cumplió la carga procesal de procurar, bajo los deberes de la debida diligencia y cuidado, la consecución de las pruebas documentales solicitadas, pues no existe prueba sumaria en el plenario que así lo demuestre; no obstante, a efectos de dispensar una decisión judicial fundada en elementos probatorios,

se procederá a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que no se decretarán las pruebas en la forma solicitada en la demanda, sino que la misma se adecuará a requerir del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que allegue al proceso una certificación en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor LUIS OSWALDO SERRANO ARDILA C.C. 13.516.438, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Finalmente, se le llama la atención a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, para que conduzcan su actuación en defensa de los intereses de la parte actora, evitando presentar escritos firmados tanto por el abogado principal como por la abogada sustituta, en la medida que contraviene el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, **DECRETASE** la siguiente prueba documental:

OFICIASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue al proceso, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la remisión del respectivo oficio, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor CHRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTERO C.C. 13.516.438, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Por Secretaría **tramitase** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afd44681f2e937e9f9e6ebbe4c728dd4eb3d545e0c9aa51b730fbb8155841f**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 0014100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERVIS VELANDIA DUQUE
Notificación Electrónica
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Notificación Electrónica
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_rvarela@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Notificación Electrónica
notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co
yaraabogadossas@gmail.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** contra del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas y, en consecuencia, se dispuso a dar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, entre otras decisiones, dispuso **NEGAR** las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, manifestando que *“con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba”*.

De esta manera, se ordenó dar trámite para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La **PARTE DEMANDANTE**, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), precisando que las pruebas negadas y que fueron solicitadas de forma oportuna en la demanda *“son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*; en consecuencia, solicita *“se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decide respecto de las pruebas solicitadas es procedente.

Así las cosas, debe el Despacho determinar si las pruebas documentales solicitadas de manera oportuna por la **PARTE DEMANDANTE** en el escrito de la demanda son conducentes, pertinente y útiles para dirimir el litigio que se plantea entre las partes procesales.

Para resolver el problema jurídico que se plantea está providencia, debe advertirse que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 *ibidem* que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. Norma que resulta concordante con el imperativo impuesto en el artículo 164 del CGP, en cuanto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Los anteriores supuestos normativos tienen relación de conexidad directa con el principio de necesidad, en cuanto impone la ineludible exigencia de requerir la prueba para llevar a convencimiento del Juez respecto de los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos”*

respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos” (C 830 de 2002).

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Respecto de los requisitos extrínsecos, estos se encuentran contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y son aquellos que se refieren a: i) **Pertinencia** que alude a que el Juez debe verificar que la prueba solicitada y/o aportada este dirigida a demostrar hechos relevantes para el proceso, esto es, que conciernan al debate; ii) **Conducencia** refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo de acuerdo con la precalificación que la Ley ha efectuado de algunos medios de prueba, para demostrar determinado hecho; iii) **Oportunidad** le impone al Juez sólo aceptar aquellas pruebas solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades legales preestablecidas que, para el caso del trámite que surte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se satisface en los términos del artículo 212 del CPACA; iv) **Utilidad** indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y, v) **Licitud** para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Pues bien, a partir de tales criterios, en el *sub examine*, se resolverá el recurso formulado.

Según se tiene, la **PARTE DEMANDANTE** pretende que se decrete la prueba documental solicitada con el fin de demostrar que en el proceso *“la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*.

Pues bien, revisado en su integridad el plenario advierte el Despacho que, contrario a lo indicado en el auto recurrido, no obran elementos probatorios suficientes para decidir la real controversia que se suscita entre las partes de proceso; razón por la cual resultarían las pruebas solicitadas, además de necesarias, pertinentes; empero, debe recordársele al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, que la sistema procesal moderno le impone deberes de debida diligencia y cuidado en la gestión de los procesos, tan es así que el artículo 173 del CGP manifiesta que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; precepto frente al cual la Corte Constitucional en sentencia C 099 de 2022 consideró que persigue la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez. En igual sentido, la anterior carga procesal se torna en un deber de los apoderados, en cuanto el artículo 78 numeral 10 del CGP, le insta a *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Bajo esta argumentación, sería del caso negar las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, en la medida que no cumplió la carga procesal de procurar, bajo los deberes de la debida diligencia y cuidado, la consecución de las pruebas documentales

solicitadas, pues no existe prueba sumaria en el plenario que así lo demuestre; no obstante, a efectos de dispensar una decisión judicial fundada en elementos probatorios, se procederá a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que no se decretarán las pruebas en la forma solicitada en la demanda, sino que la misma se adecuará a requerir del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que allegue al proceso una certificación en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor ERVIS VELANDIA DUQUE C.C. 91.235.398, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Finalmente, se le llama la atención a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, para que conduzcan su actuación en defensa de los intereses de la parte actora, evitando presentar escritos firmados tanto por el abogado principal como por la abogada sustituta, en la medida que contraviene el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, **DECRETASE** la siguiente prueba documental:

OFICIASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue al proceso, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la remisión del respectivo oficio, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor ERVIS VELANDIA DUQUE C.C. 91.235.398, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Por Secretaría **tramitase** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628e276840fed3ce58d556844840bc2045d451166a2228b580b273fb967fc59f**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00152 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARYBEL FLOREZ LUNA
Notificación Electrónica
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Notificación Electrónica
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_rvarela@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Notificación Electrónica
notificaciones@bucaramanga.gov.co
sosgo1951@bucaramanga.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** contra del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas y, en consecuencia, se dispuso a dar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, entre otras decisiones, dispuso **NEGAR** las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, manifestando que *“con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba”*.

De esta manera, se ordenó dar trámite para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La **PARTE DEMANDANTE**, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), precisando que las pruebas negadas y que fueron solicitadas de forma oportuna en la demanda *“son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*; en consecuencia, solicita *“se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decide respecto de las pruebas solicitadas es procedente.

Así las cosas, debe el Despacho determinar si las pruebas documentales solicitadas de manera oportuna por la **PARTE DEMANDANTE** en el escrito de la demanda son conducentes, pertinente y útiles para dirimir el litigio que se plantea entre las partes procesales.

Para resolver el problema jurídico que se plantea esta providencia, debe advertirse que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 *ibidem* que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. Norma que resulta concordante con el imperativo impuesto en el artículo 164 del CGP, en cuanto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Los anteriores supuestos normativos tienen relación de conexidad directa con el principio de necesidad, en cuanto impone la ineludible exigencia de requerir la prueba para llevar a convencimiento del Juez respecto de los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”* (C 830 de 2002).

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Respecto de los requisitos extrínsecos, estos se encuentran contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y son aquellos que se refieren a: i) **Pertinencia** que alude a que el Juez debe verificar que la prueba solicitada y/o aportada este dirigida a demostrar hechos relevantes para el proceso, esto es, que conciernan al debate; ii) **Conducencia** refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo de acuerdo con la precalificación que la Ley ha efectuado de algunos medios de prueba, para demostrar determinado hecho; iii) **Oportunidad** le impone al Juez sólo aceptar aquellas pruebas solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades legales preestablecidas que, para el caso del trámite que surte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se satisface en los términos del artículo 212 del CPACA; iv) **Utilidad** indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y, v) **Licitud** para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Pues bien, a partir de tales criterios, en el *sub examine*, se resolverá el recurso formulado.

Según se tiene, la **PARTE DEMANDANTE** pretende que se decrete la prueba documental solicitada con el fin de demostrar que en el proceso *“la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*.

Pues bien, revisado en su integridad el plenario advierte el Despacho que, contrario a lo indicado en el auto recurrido, no obran elementos probatorios suficientes para decidir la real controversia que se suscita entre las partes de proceso; razón por la cual resultarían las pruebas solicitadas, además de necesarias, pertinentes; empero, debe recordársele al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, que la sistema procesal moderno le impone deberes de debida diligencia y cuidado en la gestión de los procesos, tan es así que el artículo 173 del CGP manifiesta que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; precepto frente al cual la Corte Constitucional en sentencia C 099 de 2022 consideró que persigue la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez. En igual sentido, la anterior carga procesal se torna en un deber de los apoderados, en cuanto el artículo 78 numeral 10 del CGP, le insta a *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Bajo esta argumentación, sería del caso negar las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, en la medida que no cumplió la carga procesal de procurar, bajo los deberes de la debida diligencia y cuidado, la consecución de las pruebas documentales solicitadas, pues no existe prueba sumaria en el plenario que así lo demuestre; no obstante, a efectos de dispensar una decisión judicial fundada en elementos probatorios, se procederá a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que no se decretarán las

pruebas en la forma solicitada en la demanda, sino que la misma se adecuará a requerir del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que allegue al proceso una certificación en la que se indique:

1. La fecha de vinculación de la señora MARYBEL FLOREZ LUNA C.C. 63.366.616, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Finalmente, se le llama la atención a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, para que conduzcan su actuación en defensa de los intereses de la parte actora, evitando presentar escritos firmados tanto por el abogado principal como por la abogada sustituta, en la medida que contraviene el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, **DECRETASE** la siguiente prueba documental:

OFICIASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue al proceso, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la remisión del respectivo oficio, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique:

1. La fecha de vinculación de la señora MARYBEL FLOREZ LUNA C.C. 63.366.616, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Por Secretaría **tramitase** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc9b6b6e3705a9f202291acd908c48f212360e483bfa649444ece84ffeb26c**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00160 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA
Notificación Electrónica
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Notificación Electrónica
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_rvarela@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Notificación Electrónica
notificaciones@bucaramanga.gov.co
lilicon90@hotmail.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** contra del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas y, en consecuencia, se dispuso a dar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, entre otras decisiones, dispuso **NEGAR** las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, manifestando que *“con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba”*.

De esta manera, se ordenó dar trámite para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La **PARTE DEMANDANTE**, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), precisando que las pruebas negadas y que fueron solicitadas de forma oportuna en la demanda *“son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*; en consecuencia, solicita *“se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decide respecto de las pruebas solicitadas es procedente.

Así las cosas, debe el Despacho determinar si las pruebas documentales solicitadas de manera oportuna por la **PARTE DEMANDANTE** en el escrito de la demanda son conducentes, pertinente y útiles para dirimir el litigio que se plantea entre las partes procesales.

Para resolver el problema jurídico que se plantea está providencia, debe advertirse que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 *ibidem* que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. Norma que resulta concordante con el imperativo impuesto en el artículo 164 del CGP, en cuanto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Los anteriores supuestos normativos tienen relación de conexidad directa con el principio de necesidad, en cuanto impone la ineludible exigencia de requerir la prueba para llevar a convencimiento del Juez respecto de los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”* (C 830 de 2002).

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Respecto de los requisitos extrínsecos, estos se encuentran contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y son aquellos que se refieren a: i) **Pertinencia** que alude a que el Juez debe verificar que la prueba solicitada y/o aportada este dirigida a demostrar hechos relevantes para el proceso, esto es, que conciernen al debate; ii) **Conducencia** refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo de acuerdo con la precalificación que la Ley ha efectuado de algunos medios de prueba, para demostrar determinado hecho; iii) **Oportunidad** le impone al Juez sólo aceptar aquellas pruebas solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades legales preestablecidas que, para el caso del trámite que surte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se satisface en los términos del artículo 212 del CPACA; iv) **Utilidad** indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y, v) **Licitud** para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Pues bien, a partir de tales criterios, en el *sub examine*, se resolverá el recurso formulado.

Según se tiene, la **PARTE DEMANDANTE** pretende que se decrete la prueba documental solicitada con el fin de demostrar que en el proceso *“la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*.

Pues bien, revisado en su integridad el plenario advierte el Despacho que, contrario a lo indicado en el auto recurrido, no obran elementos probatorios suficientes para decidir la real controversia que se suscita entre las partes de proceso; razón por la cual resultarían las pruebas solicitadas, además de necesarias, pertinentes; empero, debe recordársele al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, que la sistema procesal moderno le impone deberes de debida diligencia y cuidado en la gestión de los procesos, tan es así que el artículo 173 del CGP manifiesta que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; precepto frente al cual la Corte Constitucional en sentencia C 099 de 2022 consideró que persigue la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez. En igual sentido, la anterior carga procesal se torna en un deber de los apoderados, en cuanto el artículo 78 numeral 10 del CGP, le insta a *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Bajo esta argumentación, sería del caso negar las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, en la medida que no cumplió la carga procesal de procurar, bajo los deberes de la debida diligencia y cuidado, la consecución de las pruebas documentales solicitadas, pues no existe prueba sumaria en el plenario que así lo demuestre; no obstante, a efectos de dispensar una decisión judicial fundada en elementos probatorios, se procederá a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que no se decretarán las

pruebas en la forma solicitada en la demanda, sino que la misma se adecuará a requerir del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que allegue al proceso una certificación en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA C.C. 91.155.547, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Finalmente, se le llama la atención a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, para que conduzcan su actuación en defensa de los intereses de la parte actora, evitando presentar escritos firmados tanto por el abogado principal como por la abogada sustituta, en la medida que contraviene el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, **DECRETASE** la siguiente prueba documental:

OFICIASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue al proceso, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la remisión del respectivo oficio, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA C.C. 91.155.547, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Por Secretaría **tramitase** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a705f551c337218154c83d5d16f3d87d3a9c430e30127334047070e05998f4cb**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00161 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR EDUARDO SANCHEZ CASTRILLON
Notificación Electrónica
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Notificación Electrónica
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_rvarela@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Notificación Electrónica
notificaciones@bucaramanga.gov.co
gelveznet@hotmail.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** contra del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas y, en consecuencia, se dispuso a dar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, entre otras decisiones, dispuso **NEGAR** las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, manifestando que *“con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba”*.

De esta manera, se ordenó dar trámite para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La **PARTE DEMANDANTE**, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), precisando que las pruebas negadas y que fueron solicitadas de forma oportuna en la demanda *“son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*; en consecuencia, solicita *“se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decide respecto de las pruebas solicitadas es procedente.

Así las cosas, debe el Despacho determinar si las pruebas documentales solicitadas de manera oportuna por la **PARTE DEMANDANTE** en el escrito de la demanda son conducentes, pertinente y útiles para dirimir el litigio que se plantea entre las partes procesales.

Para resolver el problema jurídico que se plantea está providencia, debe advertirse que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 *ibidem* que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. Norma que resulta concordante con el imperativo impuesto en el artículo 164 del CGP, en cuanto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Los anteriores supuestos normativos tienen relación de conexidad directa con el principio de necesidad, en cuanto impone la ineludible exigencia de requerir la prueba para llevar a convencimiento del Juez respecto de los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”* (C 830 de 2002).

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Respecto de los requisitos extrínsecos, estos se encuentran contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y son aquellos que se refieren a: i) **Pertinencia** que alude a que el Juez debe verificar que la prueba solicitada y/o aportada este dirigida a demostrar hechos relevantes para el proceso, esto es, que conciernan al debate; ii) **Conducencia** refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo de acuerdo con la precalificación que la Ley ha efectuado de algunos medios de prueba, para demostrar determinado hecho; iii) **Oportunidad** le impone al Juez sólo aceptar aquellas pruebas solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades legales preestablecidas que, para el caso del trámite que surte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se satisface en los términos del artículo 212 del CPACA; iv) **Utilidad** indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y, v) **Licitud** para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Pues bien, a partir de tales criterios, en el *sub examine*, se resolverá el recurso formulado.

Según se tiene, la **PARTE DEMANDANTE** pretende que se decrete la prueba documental solicitada con el fin de demostrar que en el proceso *“la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990”*.

Pues bien, revisado en su integridad el plenario advierte el Despacho que, contrario a lo indicado en el auto recurrido, no obran elementos probatorios suficientes para decidir la real controversia que se suscita entre las partes de proceso; razón por la cual resultarían las pruebas solicitadas, además de necesarias, pertinentes; empero, debe recordársele al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, que la sistema procesal moderno le impone deberes de debida diligencia y cuidado en la gestión de los procesos, tan es así que el artículo 173 del CGP manifiesta que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; precepto frente al cual la Corte Constitucional en sentencia C 099 de 2022 consideró que persigue la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez. En igual sentido, la anterior carga procesal se torna en un deber de los apoderados, en cuanto el artículo 78 numeral 10 del CGP, le insta a *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Bajo esta argumentación, sería del caso negar las pruebas solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**, en la medida que no cumplió la carga procesal de procurar, bajo los deberes de la debida diligencia y cuidado, la consecución de las pruebas documentales solicitadas, pues no existe prueba sumaria en el plenario que así lo demuestre; no obstante, a efectos de dispensar una decisión judicial fundada en elementos probatorios, se procederá a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que no se decretarán las

pruebas en la forma solicitada en la demanda, sino que la misma se adecuará a requerir del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que allegue al proceso una certificación en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor CESAR EDUARDO SANCHEZ CASTRILLON C.C. 88.030.675, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Finalmente, se le llama la atención a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, para que conduzcan su actuación en defensa de los intereses de la parte actora, evitando presentar escritos firmados tanto por el abogado principal como por la abogada sustituta, en la medida que contraviene el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, **DECRETASE** la siguiente prueba documental:

OFICIASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue al proceso, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la remisión del respectivo oficio, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique:

1. La fecha de vinculación del señor CESAR EDUARDO SANCHEZ CASTRILLON C.C. 88.030.675, como docente oficial.
2. La fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías junto con sus intereses, correspondiente a la vigencia 2020.

Por Secretaría **tramitase** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4592e8903aa14adef4f2a8adccae9913b76632d0c2e116f9852e7345b18494e8**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Número de radicación	68001.33.33.004.2022.00176.00
Accionante	MARTHA LUZ CASTELLANOS RANGEL y otros dfernandezjuridicos@gmail.com
Accionado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA notificacionesjudicialesessa@essa.com.co EMPRESA DE SEGUROS SURAMERICANA notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Asunto	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora reformó la demanda.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, contempla:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 172¹ y 199 del CPACA, el término de traslado de la demanda de 30 días inició el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) y venció el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que el plazo de los 10 días para reformar la demanda vencía el trece (13) de enero de dos mil veintitrés

¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

(2023) y como quiera que la presentó el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022), encuentra el despacho que está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del CPACA y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Admítase la reforma de demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 173 del CPACA presentó MARTHA LUZ CASTELLANOS y otros en contra de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSAEMPRESA DE SEGUROS SURAMERICANA.**

Segundo: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RID

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec13d01da18d8f7203506def3f2acc695a4306645f219708734c056c1d5c1ef**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00263-00
DEMANDANTE: OMayra Serrano Solano
Correo electrónico:
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Santandernotificacioneslq@gmail.com
omayraser25@yahoo.es

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la subsanación de la demanda este Despacho ordena **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **OMAYRA SERRANO SOLANO**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo 03.0.2.1.4-115180, de fecha 07 de junio de 2022.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE**

RADICADO 68001333300420230026300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA SERRANO SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EstcDWLwX_9LjVt_6LM0cyoBj0emE1PANiA_SUjQTHub7Q?e=17eKqe

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230026300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA SERRANO SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

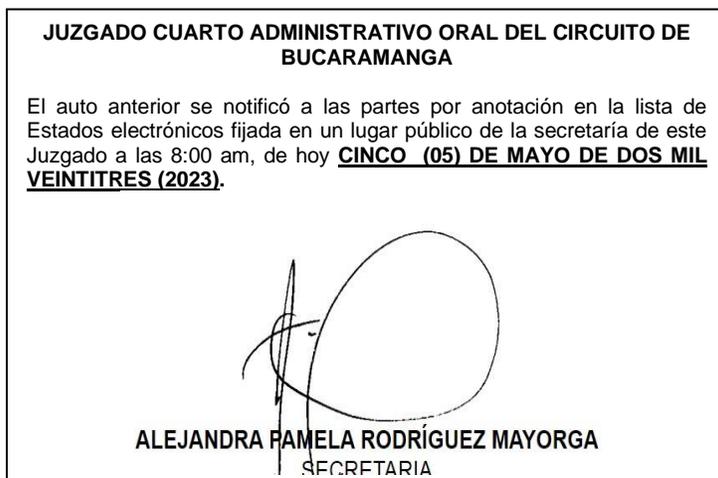
claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03e8d089de2211ad8367ff645478c4879d5212c5c6e865c81d91db24153f04**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

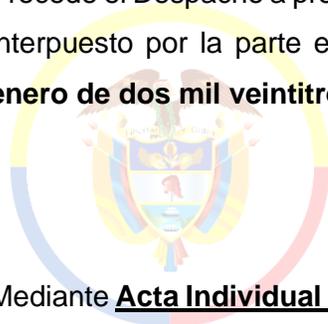


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO
Número de radicación	68001.33.33.004.2022.00297.00
Ejecutante	ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA marinos24@hotmail.com
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto calendarado el **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a través del cual se admitió la demanda.



I. ANTECEDENTES

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 41025** de fecha **noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control ejecutivo a este Despacho.

Mediante providencia fechada el diecinueve (19) de enero de la presente anualidad, este juzgado resolvió no librar mandamiento de pago al no reposar en el expediente la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), confirmada en segunda instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), corregida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y cuya ejecutoria data del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo indispensable para el Despacho contar con el título ejecutivo para estudiar su libramiento de pago.

Recurso de Reposición

La parte demandante mediante memorial radicado el veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelacion en contra del auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), considerando que:

“...para el presente caso no es exigible allegar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, no obstante, se observa que a pesar de haberse solicitado la continuación de la ejecución al Juzgado Noveno del Circuito Oral Administrativo de Bucaramanga (juzgado que figura de conocimiento del presente asunto en el sistema SAMAI) la actual actuación ha sido radicada y asignada al Juzgado Cuarto del Circuito Oral Administrativo de Bucaramanga, razón por la cual en éste mismo escrito se allegan los documentos que requiere el juzgado para librar mandamiento de pago en el presente asunto, sin que lo anterior reconozca que las reglas de reparto pueden desconocer las normas procesales.”

Manifiesta de manera taxativa la siguiente petición:

“De acuerdo a los argumento anteriores se solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se libere mandamiento de pago por el valor de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$102.700.350.00) más los intereses que se sigan causado hasta que se logre el pago efectivo de la condena impuesta y se condene al pago de costas y agencias en derecho en virtud del presente proceso ejecutivo. En subsidio de lo anterior se conceda recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.”

II. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Una vez revisada la constancia de notificación del auto admisorio y la fecha en que se radicó el recurso de reposición por parte del ejecutante, constata el juzgado que se hace en tiempo.

De igual manera, allegado el título ejecutivo que a juicio de este Despacho se encontraba carente, procederá el suscrito a estudiar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

De la solicitud de librar mandamiento ejecutivo

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede la orden de librar mandamiento a partir del examen del título.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o la que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título:

- (i) **Requisitos formales**, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

- (ii) **Requisitos sustanciales**, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo los siguientes:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, de las exigencias del artículo 162 del CPACA.

III. CASO CONCRETO

1. La demanda

1.1. En la demanda se solicita que se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 102.700.350.00) más los intereses que se sigan causado hasta que se logre el pago efectivo de la condena impuesta, correspondientes al valor de la condena impuesta en la sentencia condenatoria del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), confirmada en segunda instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), corregida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y cuya ejecutoria data del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

1.2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
- Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander Sala de Conjuces de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
- Providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se corrigió la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander Sala de Conjuces, providencia que fue notificada electrónicamente el veinte (20) de noviembre de 2017, quedando legalmente ejecutoriada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).¹

2. Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

2.1. Requisitos de la demanda.

¹ Las copias allegadas contienen constancia de su ejecutoria relacionada de la siguiente manera: "...quedando legalmente ejecutoriada el veintitrés (23) de noviembre del mismo año.". Lo anterior según artículo 144 del Código General del Proceso.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 104–6, 155– 7, 156-9, 157, 159, 160, 161,162, 164–2 lit. k1 , 166–4, 297–1 de la Ley 1.437 de 2011; artículos 176 y 177 C.C.A, y artículos 114-2, 422, 424, 430 y 431 de la Ley 1.564 de 2012; además está acompañada del documento que conforma el título ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

2.2. Título ejecutivo:

2.2.1. Requisitos sustanciales del título ejecutivo:

De conformidad con el artículo 297 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias. (...)”

A pesar que por mandato de la ley la sentencia que impone una condena dineraria tiene la naturaleza de título ejecutivo, ello no es suficiente para que se pueda librar mandamiento de pago, pues se requiere que la obligación impuesta (condena) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada sea clara, expresa y exigible – requisitos sustanciales-; además, que la obligación sea líquida o liquidable y que no esté sujeta a deducciones indeterminadas (arts. 422, 424 del C.G.P).

Sobre los requisitos del título ejecutivo el Consejo de Estado sostuvo:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documentos o conjuntos de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

(...) De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, por mandato del artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es título ejecutivo la sentencia contencioso administrativa ejecutoriada que condene a pagar una suma de dinero líquida o liquidable por operación aritmética; siempre y cuando la obligación de pagar dicha suma de dinero sea clara, expresa y exigible.

La obligación de pagar una sentencia condenatoria proferida en contra de una entidad, es clara si en la misma sentencia se encuentran los parámetros para liquidarla, y en el expediente fueron aportados los documentos que permitan determinar el valor del crédito.

2.2.2. De la decisión

En el caso concreto, es factible librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 102.700.350.00) que corresponden al valor de la condena contenida en la sentencia de primera instancia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, confirmada en segunda instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander Sala de Conjuces, corregida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y cuya ejecutoria data del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), teniendo en cuenta que se presentaron todos los documentos que en este caso componen un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el art. 192³ del CPACA:

- Fecha de la ejecutoria de la sentencia: 23 de noviembre de 2017.
- Fecha de solicitud de cumplimiento del fallo: 20 de abril de 2021
- Periodo de causación de intereses: De 24 de noviembre de 2017 hasta que se efectuó el pago de la obligación. En razón a todo lo manifestado, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago.

En razón a todo lo manifestado, este Despacho procederá a reponer el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) que negó el mandamiento de pago, y en su lugar se ordenará librar mandamiento de pago.

³ Artículo 192: (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER EL AUTO proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) que negó el mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA**, y en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** por la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$102.700.350.00), que corresponden al valor de la condena contenida en la sentencia de primera instancia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, confirmada en segunda instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander Sala de Conjueces, corregida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y cuya ejecutoria data del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

SEGUNDO: LIQUÍDESE los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del del 20 de abril de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: La **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de diez (10) días, conforme con lo previsto en el artículo 442 del CGP, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado en nombre y representación de la parte ejecutante, al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, identificado con C.C. 91.480.580 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N° 114.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales del Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

NOVENO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egk9BcQRbnFDiDzjGRkozJoBKXgY4EohLBWRy_9Z5Ww61g?e=avSAH5

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



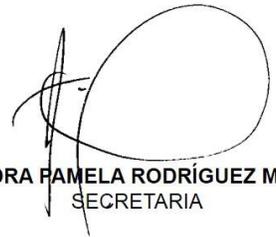
ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae8794a99289fe5c68b97d96295581495aa88389fd929b8742c7c6994b83fd7**

Documento generado en 04/05/2023 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00300-00
DEMANDANTE: **LAUREN ANDREA ARANDIA ARIZA**
Correo electrónico:
lauren.lalita.94@gmail.com
mariafernandagranados1978@hotmail.com

DEMANDADO: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

Correo electrónico:
contactenos@divri.gov.co

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
atenuuario@cremil.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la subsanación de la demanda este Despacho ordena **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **LAUREN ANDREA ARANDIA ARIZA**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 003551 del 23 de agosto de 2022, mediante la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, y **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300420230030000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREN ANDREA ARANDIA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

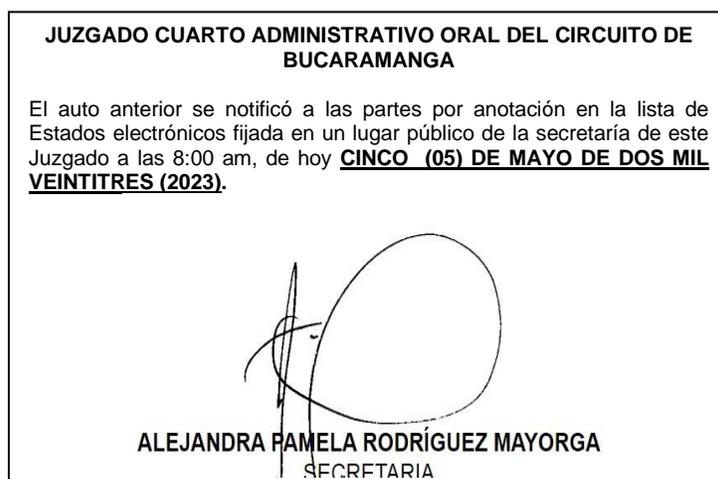
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ee7d551a6385a876846347eafd3d6e9162423111f39db706a3e56122e9c4**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:42 AM

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00319-00
DEMANDANTE: **ALVARO GARCIA AVELLANEDA**
Correo electrónico:
Silviasantanderlopezquintero@gmail.com -

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@santander.gov.co

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la subsanación de la demanda este Despacho ordena **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **ALVARO GARCIA AVELLANEDA**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 05 de agosto del 2021.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el

RADICADO 68001333300420230031900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA AVELLANEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220031900 \(N y R laboral\)](https://www.cjs.gov.co/portal/68001333300420220031900)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

RADICADO 68001333300420230031900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA AVELLANEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

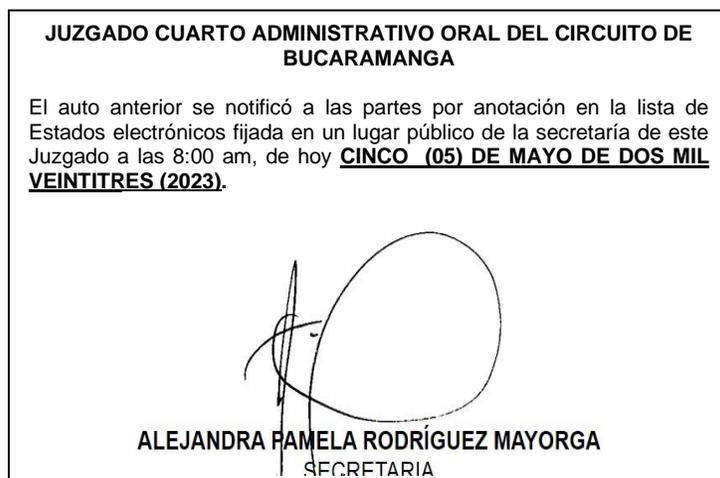
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6672f15725ecf746e1238736d9d205643c7a786b9b00932ef289f4add449dc**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00337-00

DEMANDANTE: YESID RODRIGUEZ ORTIZ

Correo electrónico:

silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Santandernotificacioneslq@gmail.com

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la subsanación de la demanda este Despacho ordena **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **YESID RODRIGUEZ OORTIZ**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 19 de noviembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico

RADICADO 68001333300420230033700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220033700 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220033700)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230033700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

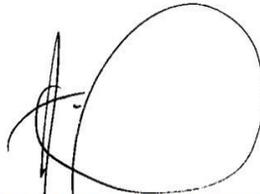
JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970123ae860a9cd320b120397a7822daa30b0e2455deed9a73fdbdb182108d71**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00010-00

DEMANDANTE: MISAEEL PEREZ LOZANO

Correo electrónico:

silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Santandernotificacioneslq@gmail.com

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO REQUIERE PREVIO A ADMITIR

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo **ficto configurado el día 30 de septiembre de 2022**, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día 29 de Junio de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA.

Una vez revisada la demanda el Despacho evidenció que en el expediente si obra respuesta por parte de la secretaria de educación de Piedecuesta de fecha 12 de julio de 2022, razón por la cual mediante auto del 23 de febrero de 2023 se INADMITIÒ la presente demanda a fin de que en un término de diez (10) días procediera a aclarar a cual acto administrativo hacía referencia, pues no se percibe configuración de un acto ficto.

De esta manera mediante memorial fechado el 10 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante allega nuevamente la demanda con la misma información, de esta manera, se entiende que el acto administrativo que resolvió la solicitud de sanción moratoria fue notificado el 12 de noviembre de 2022, tal y como se evidencia en la pág. 57 del escrito de subsanación, razón por la cual se requiere nuevamente a la parte para que individualice el acto administrativo a demandar, toda vez que no puede hablarse de la configuración de un acto ficto.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el

RADICADO 68001333300420230001000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEAL PEREZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Juzgado al que se dirige

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

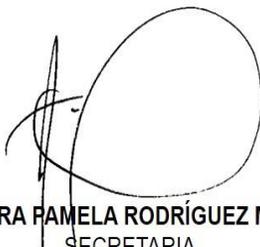
JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaria de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b1abb9020d9c8e1f186154d1e7d42207f75255cfa0af51e33646a17f32daf4**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00048-00

DEMANDANTE: KATHERINE JAIMES CAMARÓN
Correo electrónico:
jcastayala@gmail.com
jakks987@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Correo electrónico:
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aclarar al Despacho cual es el acto administrativo a demandar, toda vez que una vez estudiada la demanda se evidencia que el acto administrativo demandado no crea, no extingue y no modifica una situación jurídica, o si por el contrario se está en presencia de un acto administrativo complejo, pues se evidencia que la inconformidad de la demandante radica en no acceder a la vacante del empleo denominado CELADOR, CODIGO 477, GRADO 02, por lo que el Despacho requiere se aclare si la inconformidad va relacionada directamente con la lista de elegibles fijada mediante resolución 2020232004808 de fecha 13 de marzo de 2020, o el oficio 2022RS065296 de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se autorizó el nombramiento del elegible No.3. CHRISTIAN DAVID QUINTERO CHAPARRO.
- Sírvase allegar poder de representación legal de la demandante **KATHERINE JAIMES CAMARÓN**, toda vez que el mismo no reposa en la demanda.
- Sírvase aclarar la estimación razonada de la cuantía, como quiera que no atiende a las fórmulas estipuladas por el Consejo de Estado.
- Sírvase allegar copia donde se certifique de conformidad con la Ley 2080 de 2021 que se envió simultáneamente la demanda al extremo procesal por pasiva, por lo que se requerirá para que de cumplimiento a este precepto.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, **copia de la subsanación** de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **cinco (05) de mayo de dos mil veintitres (2023)**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bebc904e6501e20812b0cf9a07b08501a96830e5d9cc901b03c6546622251**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado*

Documento generado en 04/05/2023 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00053-00
DEMANDANTE: **LUIGI STEVE LARROTA OSORIO**
Correo electrónico:
Luigilarrotta14@gmail.com
joaoalexisgarcia@hotmail.com

DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF.**
Correo electrónico:
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **LUIGI STEVE LARROTA OSORIO**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo 0000154216 del 17 de abril de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000014851260 del 22 de diciembre de 2016.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL**

RADICADO 68001333300420230005300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIGI STEVE LARROTA OSORIO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTFF.

MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.161.110. de Floridablanca y T.P. No. 284420 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230005300 \(N y R otros\)](https://www.cjs.cj.gov.co/consulta/68001333300420230005300)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

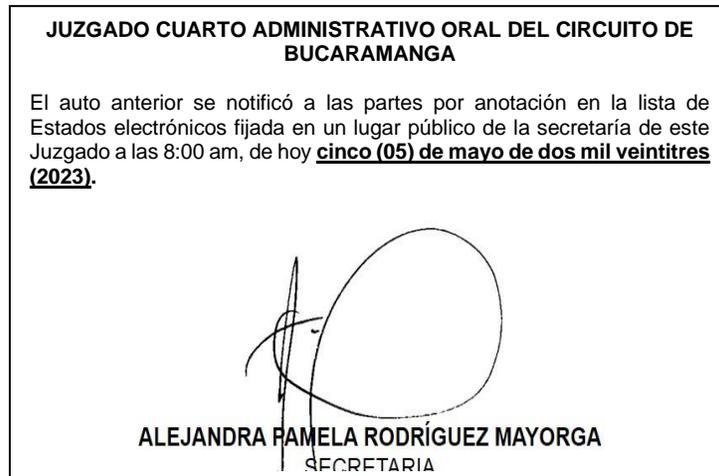
RADICADO 68001333300420230005300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIGI STEVE LARROTA OSORIO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTFF.

correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef6789da84f3b8868e1c2570cabfa729486e9a626b68dfba4d206b2c41f7694**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00056-00

DEMANDANTE: **JOHANA PATIÑO PABON**
Correo electrónico:
leidy.forero12345@gmail.com

DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE SANIDAD DESANTANDER DELAPOLICÍA NACIONAL y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**
Correo electrónico:
liniadirecta@policia.gov.co
mebuc.asjur@policia.gov.co
disan@policia.gov.co
desan.scsan-jefat@policia.gov.co
desan.rases-aju@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada **JOHANA PATIÑO PABON**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo N° GS- 2022-016818-UPRES-ASJUR 1.10 de fecha 30 de noviembre de 2022.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE SANIDAD DESANTANDER DELAPOLICÍA NACIONAL y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN**

RADICADO 68001333300420230005600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA PATIÑO PABON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

SALUD, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogada a la Dra. **LEIDY JOHANA FORERO PAEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.946.910 de Girón (Santander) y T.P. No. 391074 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230005600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA PATIÑO PABON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

[68001333300420230005600 \(N y R laboral\)](#)

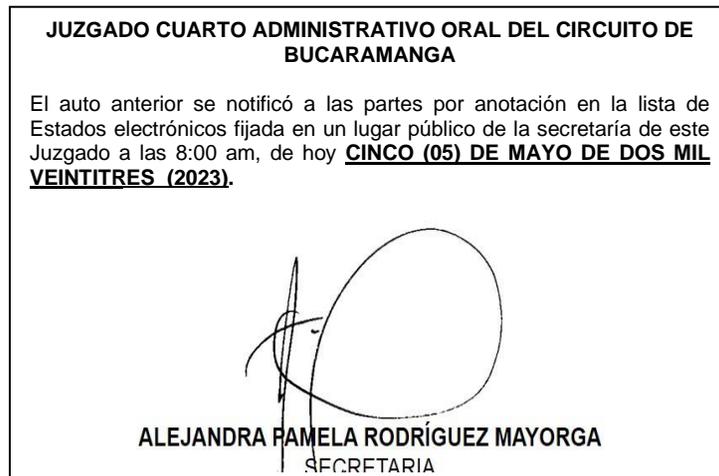
Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a035cdceccf08ee139493c45b229ca410541d47e29a73ee26a82f5a3522306d**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00060-00
DEMANDANTE: ANA MARIA RUBIO MEJIA
Correo electrónico:
amrubio89@gmail.com
germanherrera@coabogado.com

DEMANDADO: E.S.E. SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER,
GOBERNACION DE SANTANDER
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@esesanantonio.com
notificaciones@santander.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMITE DEMANDA

Ingresa expediente remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Bucaramanga, a fin de estudiar la admisión de la presente Demanda, de esta manera es necesario traer a colación el artículo 171 del C.P.A.C.A. 1, permite a los operadores judiciales, en el evento que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, darle el trámite que le corresponda a la demanda.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en proveído de fecha 16 de octubre 2014, señaló:

"El artículo 171 del C. P.A. C. A, al igual que lo hace el 86 del C. P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad"

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

(...)

En tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

(...)

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto. Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad. (...)"

En ese orden, es clara la facultad que tiene el juzgador de adecuar la acción, cuando considere que la misma no guarda relación con lo pretendido o con el objeto de aquella. En el caso sub examine, se encuentra que el demandante instauró la demanda en la jurisdicción ordinaria laboral, la cual fue rechazada por el juzgado Sexto Laboral del Circuito Bucaramanga al evidenciar la naturaleza de las entidades demandadas y remitida a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de dar trámite a la misma, de esta manera una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que lo que se pretende es el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre ANA MARIA RUBIO MEJIA, y los demandados de conformidad a los contratos que ejecuto como PROFESIONAL DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO: MEDICO NIVEL PROFESIONAL, CODIGO 217 GRADO 04, y a su vez se le cancele las obligaciones dejadas de percibir por el no reconocimiento de un contrato de realidad, entre otras pretensiones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el medio de control procedente para discutir lo mencionado, es la acción nulidad y restablecimiento del derecho.

En esas condiciones, este operador Judicial, conforme la facultad el artículo 171 reseñado, adecuará la demanda de la referencia interpuesta al medio de control de Nulidad y

RADICADO 68001333300420230006000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA RUBIO MEJIA
DEMANDADO: E.S.E SAN ANTONIO RIO NEGRO SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER

Restablecimiento del Derecho, el cual es el pertinente para tramitar las pretensiones elevadas.

Precisado lo anterior y revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Allegue al Despacho texto íntegro del libelo adecuado al medio de control de de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- Se sirva corregir el poder, indicando, el objeto para el cual se confiere, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., esto es, determinando claramente el asunto para el que se confiere.
- Proceda a enunciar expresamente los fundamentos de derecho de las pretensiones en los términos normados en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.,
- Dispóngase a estimar de manera razonada de la cuantía, atendiendo a las fórmulas estipuladas por el Consejo de Estado.
- Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sírvase aportar la prueba que constate que, de manera simultánea con la presentación de la demanda se envió copia de la misma y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de las demandadas.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

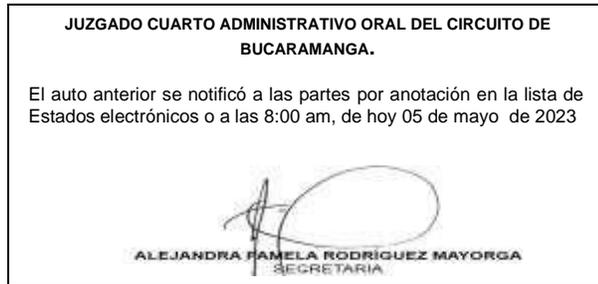
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230006000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA RUBIO MEJIA
DEMANDADO: E.S.E SAN ANTONIO RIO NEGRO SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER

JVC



**Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd3cf3e196b397a63303dc8c1c85565690dd68e139cd83ed0e37a1a53cd7763**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230006900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA HERRERA GALVIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00069-00
DEMANDANTE: **MARITZA HERRERA GALVIS**
Correo electrónico:
rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
Correo electrónico:
notificaciones@santander.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión o no del presente proceso, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho interpuso **MARITZA HERRERA GALVIS** contra **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**. Para decidir se tiene lo siguiente:

ANTECEDENTES

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo del Oficio de fecha 5 de octubre del 2022 mediante la cual el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** niega la solicitud del pago de salarios, primas de servicios y demás a la señora **MARITZA HERRERA GALVIS**.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 en el literal d) de su numeral 2 establece que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300420230006900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA HERRERA GALVIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 5 de octubre del 2022, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de los salarios e incrementos salariales, y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su retiro hasta el resuelve de la presente demanda.

Como sustento de su petición indica que mediante **convocatoria 505 de 2017** la Gobernación de Santander convocó a concurso de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

De esta manera la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No 5694 de fecha 22 de abril del 2020** por medio del cual se conforman las listas de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado auxiliar de servicios generales nivel asistencial código 487 grado 2 de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el departamento de Santander, es decir que el cargo en el cual se encontraba en provisionalidad la señora MARITZA HERRERA GALVIS, quedó vacante para ocupar por las listas de elegibles.

Posteriormente, **mediante Decreto 0566 del 18 de agosto del 2020**, el Gobernador de Santander dio por terminado el nombramiento provisional MARITZA HERRERA GALVIS y se dispuso nombrar la persona a la que le correspondía de conformidad al orden de la lista de elegibles.

De esta manera, es claro para el Despacho que el acto administrativo que extingue su situación jurídica es el **Decreto 0566 del 18 de agosto del 2020** a través del cual el gobernador de Santander dispuso suprimir su cargo, por lo que dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución de dicho acto que separa definitivamente del servicio a la hoy actora, se debió hacer uso de la nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inaplicación del acto.

Sin embargo, contrario a lo expuesto la demandante pretende revivir términos señalando que en razón a que se declaró la nulidad del Decreto Departamental 111 de 2018 “Por

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230006900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA HERRERA GALVIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

medio del cual se expide el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración departamental y se dictan otras disposiciones” es viable solicitar se le reconozca el pago e salarios por parte de la gobernación de Santander al haber sido suprimido su cargo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto sin que sea posible demandar vencido este término.

En este orden de ideas, no e posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que el acto administrativo que modifico o extinguió como tal su situación laboral se produjo al momento en que la administración decidió retirarla del cargo, es decir a través del Decreto **0566 del 18 de agosto del 2020**.

Ahora bien, al respecto el H. Consejo de Estado señaló:

“La declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que preclusivos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

como bien lo ha expresado esta sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual sólo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular para el resarcimiento de un derecho subjetivo.”

Finalmente y de conformidad a lo expuesto, evidencia el Despacho que la presente acción se encuentra caducada desde hace mas de dos años, pues el verdadero acto administrativo que mantiene la relación jurídica de la demandante con lo peticionado se profirió a través del Decreto **0566 del 18 de agosto del 2020**.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar de plano la demanda por haber caducado la acción.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230006900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA HERRERA GALVIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **MARITZA HERRERA GALVIS** Contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la partedemandante, al abogado RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.159.351 de Floridablanca y Tarjeta Profesional No 342.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONZO JAIMEZ PLATA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DEBUCARAMANGA.**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 5 de mayo de 2023


ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bff707c0e4d8e4e02b2a3bdbcdaa94d0b442841ac5189deffb1d680e805d517**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333004-2023-00077-00
DEMANDANTE: JOVANNA PATRICIA GARZON RAMIREZ
APODERADO: JHON ALEXANDER CARVAJAL VÁSQUEZ
Correo electrónico:
jopagara.72@hotmail.com
carvajalvasquezja@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Correo electrónico:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LABORAL-

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Ingresa el expediente al Despacho para analizar la admisibilidad de la demanda, sin embargo se encuentra que, en relación con las presentes diligencias me encuentro incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, toda vez que poseo interés indirecto en las resultados del proceso, teniendo en cuenta que se solicita ante la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el reconocimiento y pago de prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico.

En vista de lo anterior, considero pertinente traer a colación lo contenido en el artículo invocado, referente a los impedimentos y recusaciones en los cuales se puede ver inmersos los jueces, magistrados y conjuces de la república.

“Artículo 141 1ª. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltado fuera de texto.

Seguidamente, según el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), referente al trámite de los impedimentos, establece en el numeral segundo que “2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará

RADICADO 680013333004202200077-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOVANNA PATRICIA GARZON
DEMANDADO: LA NACION –RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De lo anterior, respetuosamente manifiesto al Tribunal Administrativo de Santander, que en relación con las presentes diligencias, estimo que comprende a todos los jueces administrativos del circuito judicial de esta ciudad, por lo que remito el expediente en cita para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JVC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DEBUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 5 DE MAYO DE 2023.


ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c903ffe7df967c9f1504ec0b6182bd0d83c63e0bd916a4f800244d787174c657**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00079-00
DEMANDANTE: **MARITZA FLOREZ GUTIERREZ**
Correo electrónico:
Silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **LUCILA SUAREZ NUÑEZ**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo PDC2022EE002917, de fecha 30 de Agosto de 2022.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE PIEDECUESTA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el

RADICADO 68001333300420230007900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA FLOREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoueUOyt7MdCmANOKkAXQ4oBbHh1cwFKokJbqLxCwV03rg?e=flprJy

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230007900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA FLOREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

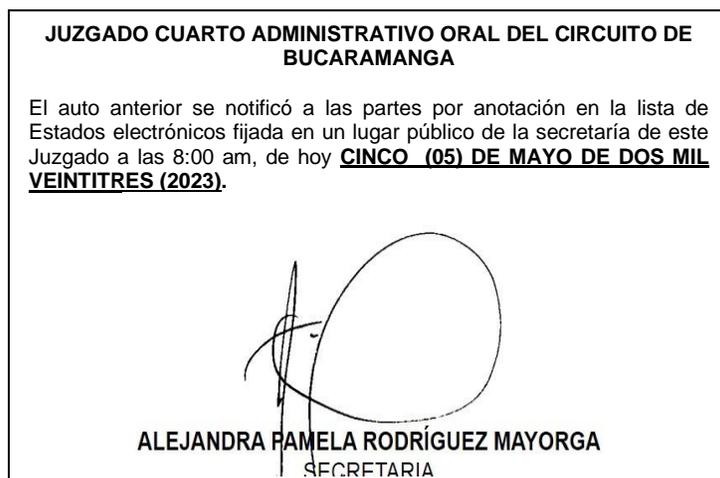
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Código de verificación: **61facefa13211cd6c6227e6dd1c4b05626efee0714ca463cf79c0abd040c4e7a**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00081-00
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA PEDRAZA SILVA**
Correo electrónico:
Silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **SANDRA MILENA PEDRAZA SILVA**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 06 de septiembre de 2022.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE PIEDECUESTA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el

RADICADO 68001333300420230008100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEDRAZA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekkaiqk6jBhMoWVFeX-MqzwB8U4mbytWfEmdRZIZ3fkWqg?e=8s1eBE

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230008100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEDRAZA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

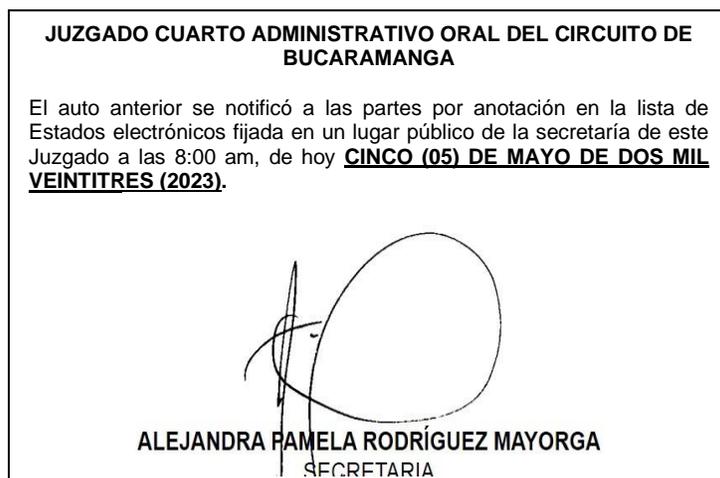
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Código de verificación: **3c9c4553ac202a3c4391a04e5cc33714ed5e3d8ff24e105d8b44167ff7930932**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00085-00
DEMANDANTE: **TANIA LISSETH JAIMES CASTELLANOS**
Correo electrónico:
Silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **TANIA LISSETH JAIMES CASTILLOS**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 06 de septiembre de 2022.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE PIEDECUESTA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el

RADICADO 68001333300420230008500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TANIA LISSETH JAIMES CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhR-eYNDFaZNoU994GybOeABoP-cPHpnyObdStgk522qwA?e=g3qlx7

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230008500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TANIA LISSETH JAIMES CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

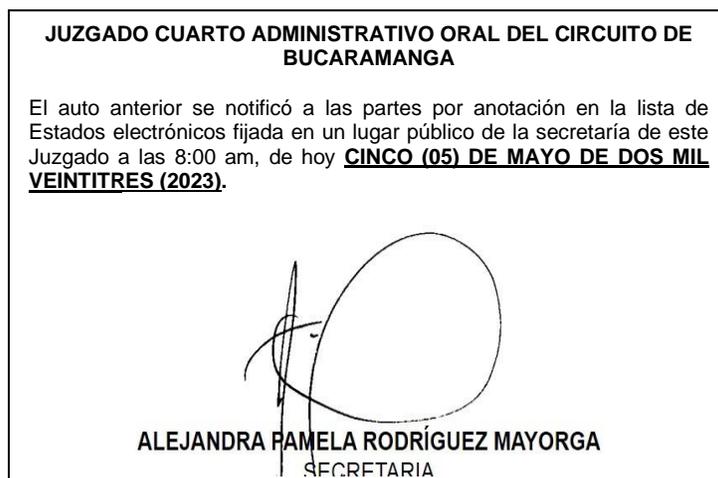
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Código de verificación: **777d3f9315b413274ca12212608c0830fbc92b0e7652a8ab739affd29cdf75fa**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00087-00

DEMANDANTE: LIGIA AZUCENA QUINTERO SUAREZ

Correo electrónico:

silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

contactenos@bucaramanga.gov.co

notificaciones@bucaramanga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase allegar poder de representación legal de la demandante **LIGIA AZUCENA QUINTERO SUAREZ** toda vez que los poderes que se allegan van dirigidos a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA**, y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** su contenido solo refiere la representación a la solicitud de reconocimiento al pago de sanción mora, y no la interposición de la actual demanda, siendo necesario su acreditación de conformidad al artículo 159 Y 166 del CAPACA.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el

correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy **5 DE MAYO DE 2023**


ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2b3003c8c6cfe3e808b9aff18afd1c12040337c54021cdc656f093c3c420ad**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:34 AM

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00089-00
DEMANDANTE: **JOSE PABLO OCHOA MACHUCA**
Correo electrónico:
josepablochoa91356@gmail.com
joaoalexisgarcia@hotmail.com

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD PIEDECUESTA**
Correo electrónico:
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **JOSE PABLO OCHOA MACHUCA**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo complejo contenido en la Resolución No. 300-2021 del 10 de noviembre de 2021 y Resolución No. 101 del 02 de noviembre de 2022.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300420230008900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE PABLO OCHOA MACHUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

QUINTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.161.110. de Floridablanca y T.P. No. 284420 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230008900 \(N y R laboral\)](https://68001333300420230008900)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230008900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE PABLO OCHOA MACHUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

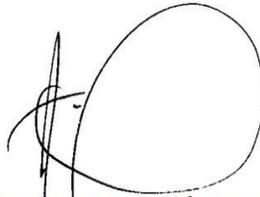
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitres (2023).



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e981cd973af7bc2c67c76fd6593fc973f4a1798f58d6d009d151e2b5832769b**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de radicación	680013333004-2023-00096-00
Accionante	MABEL ELIANA PORTILLA GRANADOS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO (Principal) notificacioneslopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA (subsidiaria) Silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@floridablanca.gov.co NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Corresponde a este Juzgado resolver si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ejercido por **MABEL ELIANA PORTILLA GRANADOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.266.651, expedida en Floridablanca, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

Mediante Acta Individual de Reparto Secuencia 42460 de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023), le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Examinado el libelo observa el Despacho que el accionante se halla legitimado para incoar la acción por disposición del artículo 138¹ del CPACA.

De acuerdo al artículo 161 del CPACA, el cual señala los requisitos previos para demandar, constata el Despacho que se anexa a la demanda la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo por parte de la Procuraduría General de la Nación.

En términos de caducidad, previstos en el artículo 164 de la norma *ut supra*, verifica el Despacho que se encuentra dentro del término legal y que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De igual manera el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ **Artículo 138.** *Nulidad y restablecimiento del derecho.* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En ese orden de ideas, al analizar la demanda y sus anexos, se observa que la misma está formalmente ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá admitir, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

De la admisión

ADMITASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **MABEL ELIANA PORTILLA GRANADOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.266.651, expedida en Floridablanca, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.CA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2010 do 2021

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, solo empezara a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. RECONOZCASE personería a **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecino de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía No. 89'009.237 expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la T.P No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de ABOGADO PRINCIPAL y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en la ciudad de Girón (S), acreditado con la T.P No.273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de Abogada subsidiaria, para actuar en el presente proceso.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqXek1Gc-pZLrTQi6opKyAMB3pfm-oidldFODGXzO8yo9Q?e=SaGwBP

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

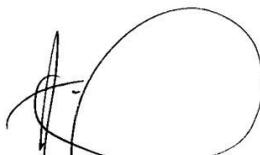
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



Bucaramanga, Santande
Correo

7) 6520043 – Ext. 4904.
F. B. R.

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa8c51f20760433e60abd844b92d2b6391023575d58064c662a0f6e9db89d3e**

Documento generado en 04/05/2023 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de radicación	680013333004-2023-00102-00
Accionante	YIDIS SOCORRO VEGA ESTRADA abogado@diegoreyes.com.co lindayidis18@gmail.com
Apoderado	DIEGO ALONSO REYES PATIÑO abogado@diegoreyes.com.co
Demandado	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda incoada por **YIDIS SOCORRO VEGA ESTRADA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**.

CONSIDERACIONES

Revisado la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162) **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Por su parte, el artículo 170 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente consagrado en el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tal virtud en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, deberá inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento so pena de que aquella sea rechazada.¹

El artículo 161 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

República de Colombia

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Se resalta de las pretensiones de la demanda, la declaratoria de nulidad del acto administrativo número E-2022-3976 proferido el día 28 de octubre de 2022 por la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO “...mediante el cual negó la existencia de una relación laboral entre **las partes y el pago de la diferencia salarial**”.

Sin embargo, las pretensiones encaminadas y desarrolladas ante la PROCURADURIA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS giraron en torno a “**PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo número E - 2022 - 3488 proferido el día 16 de septiembre del año 2022, por la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, mediante el cual negó la existencia de una relación laboral, entre YIDIS SOCORRO VEGA y la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO...**”

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el trámite de la conciliación extrajudicial, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

Disposiciones

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico al demandado.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

Para tal efecto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

D I S P O N E:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la **YIDIS SOCORRO VEGA ESTRADA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXHORTAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal en nombre y representación de la parte demandante, al abogado **DIEGO ALONSO REYES PATIÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía

1.098.628.091, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 229.370 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993abb99f796750b711d565185fbf84741afacf861dd68b72199f11e83aba341**

Documento generado en 04/05/2023 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE ACCION POPULAR

Acción	POPULAR
Número de radicación	680013333004.2023.00106.00
Accionante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA juridicoherleing@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRON notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.206.521 de Bucaramanga, interpone **MEDIO DE CONTROL DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 472 de 1998, contra el **MUNICIPIO DE GIRON**, en razón a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 42542** de fecha **dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento de la mencionada acción popular a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción popular

1.1. Jurisdicción

El artículo 15¹ de la ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad

¹ ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

con lo dispuesto sobre la materia.

1.2. Competencia

El numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 16² de la Ley 472 de 1998, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente para conocer del presente medio de control.

1.3. De la reclamación previa

De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la ley *ut supra*, así:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla de Despacho)

1.4. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998

² ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

1.5. Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De igual manera el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De la admisión

Por reunir los requisitos previstos en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 inciso tercero del CPACA., y en virtud de la competencia consagrada en el Art. 155 numeral 10º del CPACA, se procederá a admitir para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda

presentada por **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**, contra el **MUNICIPIO DE GIRON**, en razón a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de **ACCION POPULAR**, instaurada por **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**, contra el **MUNICIPIO DE GIRON** por la presunta vulneración de los derechos colectivos., por la presunta vulneración de los derechos colectivos.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda, como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE GIRON**, por intermedio de su representante legal, de la forma como se dispone en artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente y al Defensor del Pueblo –Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de la forma que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. A la comunidad en general, infórmesele a través la página de la rama judicial. Para tal efecto, por secretaría realícense las gestiones correspondientes, y déjense las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO. Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, **ENVIAR** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OCTAVO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales del Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

OCTAVO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erc5epMJBRVDmqdXOtA5I90B4YH2ZriF-12eC0Vlc8IEkA?e=esEc9r

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

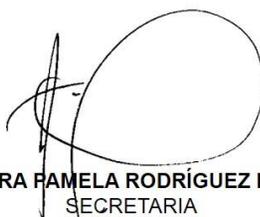
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab0fbde488df8bcf278d3af6e9b430e3c3d7ae5d75059d2e4269b17dedc815b**

Documento generado en 04/05/2023 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>